MANUAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL VIGENTE

Ó SEA

COMPILACION GENERAL DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, FORMADA EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA AL GOBIERNO POR LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878.

ILUSTRADO CON NOTAS Y FORMULARIOS

POR

DON ANDRÉS BLAS,

Fiscal de Imprenta; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Córtes; Jefe de Administracion que ha sido del Gobierno civil de Madrid; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho de la misma, y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

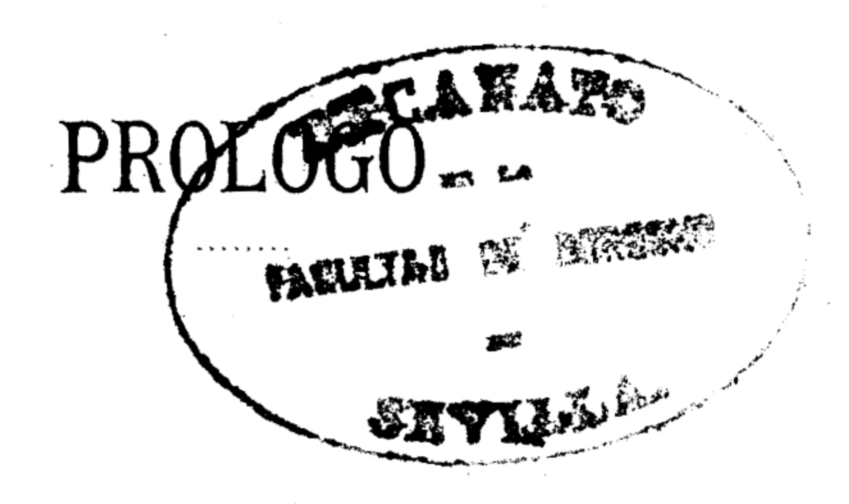
MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. B. M. ARAQUE,

Santísima Trinidad, 5.

1880.

PROLOGO



La Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 no habia sido todavía planteada en todas sus partes; y la Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 habia sufrido reformas, especialmente por el Decreto de 3 de Enero de 1875, suspendiendo el Jurado y el Juicio oral y público; todo lo que hacia difícil el distinguir las disposiciones que estaban en práctica de ambas leyes de las que estaban en suspenso, las vigentes de las derogadas, y á fin de compilar lo vigente de ambas leyes, se autorizó al Ministro de Gracia y

Justicia por la Ley de 30 de Diciembre de 1878 para la publicacion de una Compilacion de lo vigente del Enjuiciento criminal, y por igual causa de una nueva edicion de la Ley de Enjuiciamiento civil.

La Compilacion del Enjuiciamiento criminal vigente ha sido aprobada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879.

Las disposiciones de dicha Compilacion están tomadas de la Ley orgánica del Poder judicial y de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y se hace referencia tambien á preceptos de la Constitucion vigente y de otras disposiciones. Es un trabajo importante y se puede cotejar fácilmente si está bien hecha la Compilacion, examinando cada uno de sus artículos con los de las disposiciones de donde están tomados, segun la *Tabla de correspondencia* que se acompaña.

En vez de insertar en este *Manual* la *Tabla de Correspondencias* al final de la Compilacion, se inserta al final de cada artículo, el artículo y disposicion de donde está tomado.

En lo sucesivo se citarán ante los Juzgados y Tribunales los textos de esta Compilacion en vez de aquellos de la Ley or-

gánica del Poder judicial y de la Ley de Enjuiciamiento criminal y de las demás disposiciones de que están tomados los de la Compilacion.

Acerca de la fuerza legal de dicha Compilacion, la tendrá en cada uno de sus artículos, en tanto que estos hayan sido copiados fielmente en su letra ó espíritu de las disposiciones vigentes en la materia criminal, y este es el sentido de la Ley de 30 de Diciembre de 1878. No obstante, la ilustracion de los dignísimos indivíduos de la *Comision de Codificacion* y del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, es una garantía firmísima de la exactitud en la confeccion de la Compilacion.

Las iniciales *P. J.* significan Poder judicial, ó sea Ley orgánica del Poder judicial: *E. C.* Enjuiciamiento criminal, ó sea Ley de Enjuiciamiento criminal: *Const.* Constitucion: *R. D.* Real decreto: *R. O.* Real órden: *ref.* reformado: *C. P.* Código penal: *Regl.* Reglamento: *prov.* provisional.

A continuacion de la Compilacion se insertan los formularios, un juicio sobre faltas y otro ordinario sobre lesiones que producen la muerte.

El autor de la *Biblioteca Jurídico-Administrativa de los Ayuntamientos*, atendida la acogida que tienen sus obras, no solo entre las Corporaciones y Autoridades gubernativas, sino tambien entre las Autoridades judiciales, estiende su publicacion á otras obras que interesan más principalmente á los Juzgados municipales, formando para estos su *Biblioteca*.

La *Biblioteca*, que el autor publica en *Manuales*, ofrece especialmente á los Ayuntamientos y Juzgados municipales dos ventajas; primera, la adquisicion de obras por muy poco precio que reunan toda la legislacion sobre un mismo asunto, ilustradas con notas, jurisprudencia y formularios; y segunda, la de poder estar siempre al corriente de la legislacion sobre sus diversos ramos por la facilidad de poder renovar por poco precio su *Biblioteca* por otras obras que contengan aquella, pues el autor, á medida que una legislacion sea modificada, publicará otro *Manual*.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878 (1) y aprobada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879 (2).

---

(1) *Ley de* 30 *de Diciembre de* 1878 (Gaceta del 31):

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, prévia consulta á la Comision de Códigos, publique una Compilacion general, articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal.

Art. 2.º Tambien queda autorizado el Ministro d Gracia y Justicia para redactar y publicar, consultando á la Comision de Códigos, una nueva edicion de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la cual se suprima cuanto haya sido derogado, y se comprendan en el lugar correspondiente todas las reformas y alteraciones hechas desde 1855.

(2) *Real decreto de* 16 *de Octubre de* 1879 (Gaceta del 19):

Artículo único. Se aprueba la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal formada en virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre último; y

TITULO PRIMERO (1).

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.

Artículo 1.° La justicia criminal se administra en nombre del Rey. (1.° P. J. y 74 Const.) (2).

Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales. (2.° ref. P. J. y 76 Const.)

---

se publicará á continuacion del presente decreto (*), para su puntual observancia en los Juzgados y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria en la Península é Islas adyacentes.

(1) Los artículos del *Título Primero* están tomados de la Ley orgánica del Poder judicial, refiriéndose algunos á otras disposiciones, cuya procedencia de cada artículo se insertan á continuacion de los mismos.

(2) Justicia en sentido moral es el hábito del ánimo de dar á cada uno lo que es suyo; en sentido civil, el hábito de conformar nuestras acciones con la ley; en el sentido dé la administracion del poder judicial es la po-

---

(*) La *Compilacion* se ha publicado oficialmente en un tomo, y tambien en las *Gacetas* de 23 y sucesivas de Octubre y Noviembre.

Art. 3.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito. (2.º C. P.)

Art. 4.º La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó más Jueces municipales.

Encada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito, por una Audiencia.

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo. (12 P. J.)

Art. 5.º La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la

---

testad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y en este sentido biene á significar lo mismo que jurisdiccion, y se aplica tambien la palabra justicia á los Juzgados y Tribunales encargados de aplicar las leyes en los juicios.

Véase lo que se ha dicho acerca de la significacion de la palabra jurisdiccion en la nota al cap. 2.º de este título.

capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley puedan ó deban trasladarse á otro punto. (20 y 21 ref. P. J.)

Art. 6.° Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos. (22 ref. P. J.)

Art. 7.° Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la ley. (R. O. 2 Oct. 1875.)

Art. 8.° Los jueces municipales ó sus suplentes que no sean letrados y desempeñen accidentalmente juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal. (71 ref. P. J.)

Art. 9.° Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente. (22 ref. P. J.)

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal (1).

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

---

(1) Atribucion es la facultad concedida por las leyes para conoc r de algun asunto, y así los Jueces municipales, de primera instancia, Audiencias y Tribunal Supremo, tienen facultad para conocer de los asuntos criminales que est cap. II les confiere.

Se llama tambien jurisdiccion, cuya palabra se compone de *jus* y de *dicene* que significa aplicar ó declarar el derecho, y es jurisdiccion la facultad de conocer de los asuntos civiles y criminales, de sentenciarlos con arreglo á derecho y d ejecutar la sentencia.

La jurisdiccion criminal es la facultad de reprimir las lesiones de derecho personal y real, cometidas con intencion, contrarias á las pr scripciones formales de la ley y presentan un peligro para el órden público de derecho. Esta jurisdiccion se ejerce en virtud de queja de parte lesionada y por iniciativa del Estado, cuya ley ha sido violada, estando encargados los funcionarios del órden judicial y fiscal de perseguir al delincuente ante la justicia.

La jurisdiccion criminal es ordinaria y especial: la primera la ejercen los Juzgados y Tribunales á que se refiere este cap. 2.°, y la segunda los Tribunales á que se refieren los artículos 21 y 25 de esta *Compilacion.*

2.° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran. (271 ref. P. J.)

Art. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes (1), den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion. (R. O. de 1.° A«osto 1871 y 12 Marzo 1872.

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece:

1.° Que el conocimiento en primera instancia de los juicios á que dén lugar las infracciones de que habla el libro 3.° del Código penal y Ordenanzas generales de la Administracion, corresponde á los Jueces municipales.

2.° Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la Ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los Alcaldes, en armonía con las facultades que aquella les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones. (R. O. de 1.° de Agosto de 1871, *Gac.* del 26.)

Igual jurisprudencia sientan las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1872, de 10 de Mayo y 16 de Noviembre de 1873.

El art. 625 del *Código penal* vigente, á la vez que consigna que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de Administracion, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en el libro 3.°, expresa claramente que con arreglo á dicho principio, las disposiciones de dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionaries de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernati-

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2.º Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3.º Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelacion.

4.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

---

vamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

En conformidad, pues, á dicho art. 625, la Ley Mucipal en su art. 74 faculta á los Ayuntamientos la formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, si bien para que éstas sean válidas han de sujetarse en su forma y reglas á lo dispuesto en el artículo 76 y 77 de la citada Ley, y el 107 faculta á los Alcaldes el dictar bandos.

De los artículos, pues, citados 625 del Código penal y 74, 76, 77 y 107 de la Ley municipal, se deduce claramente que los Alcaldes tienen la facultad de imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la Ley municipal y en las Ordenanzas municipales.

5.° Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.

6.° Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran. (273 y 274 ref. P. J.)

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

Art. 13. Corresponde á las Salas de lo crminal de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.° Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, por cualquiera clase de delitos.

5.° Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.° Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad (1) por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7.° Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los jueces de primera instancia.

---

(1) *Jurisprudencia criminal.*—Se establece que aun cuando en el art. 183 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 se determina que los Alcaldes y Regidores no puedan ser destituidos sino por sentencia ejecutoria del Juez ó Tribunal competente, y que lo será el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el distrito municipal, hallándose tambien dispuesto en el párrafo quinto del número 3.° del art. 276 de la Ley de organizacion del Poder judicial de 15 de Setiembre del año citado, que corresponde conocer á las Salas de lo criminal de las Audiencias de las causas contra los funcionarios del órden administrativo, solo de estas debe entenderse la competencia por los delitos cometidos por Alcaldes y Regidores en el ejercicio de sus cargos, por ser posterior y derogatoria tácitamente de la primera. (Sent. de 22 de Marzo de 1873.)

La Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 en su artículo 192, que comprende el 183 y 184 de la de 20 de Agosto de 1870, suprime los «Alcaldes;» pero respecto de los Regidores se dice que el Juez decretará su suspension, lo cual está en oposicion con la jurisprudencia arriba sentada de que tambien respecto de los Regidores las Salas de lo criminal de las Audiencias son competentes para conocer de sus delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos. Los Alcaldes son los que ejercen autoridad; pero no los regidores, y á los primeros sin duda se refiere el número 6.° del art. 13 de esta *Compilacion.*

8.° Conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.° Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales. (Regl. del art. 58 del Regl. prov. para la Admon. de justicia y 276 ref. del P. J.)

Art. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presiden tes de Sala ó de más de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma. (277 P. J.)

SECCION CUARTA

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

2.° De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos. (279 ref. P. J.)

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

1.° Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

2.° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

3.° De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.

4.° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5.° De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas, por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.° De los recursos de revision.

8.° Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes. (280 ref. P. J.)

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplica-

ble á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo. (280 y 281 ref. P. J.)

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo. (283 ref. P. J.)

Art. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

1.° Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al ménos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion. (284 ref. P. J.)

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Su-

premo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia (285 ref. P. J.)

CAPITULO III.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal (1).

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las

---

(1) Competencia es el poder que difiere la ley á los Juzgados y Tribunales para ejercer sus funciones en los límites que determina. No es lo mismo, pues, competencia que jurisdiccion: esta es la facultad de juzgar: aquella la medida de la jurisdiccion. Así los Juzgados y Tribunales tienen jurisdiccion para conocer de los asuntos que les atribuye el cap. 2.º de este tít. 1.º; pero dicha jurisdiccion está limitada en su ejercicio por razon del distrito territorial á los asuntos del distrito, y en este sentido la naturaleza del negocio ó segun el distrito territorial del litigante produce la expresion *surte ó no surte fuero*, esto es, hace ó no competente á un Juez para entender en el asunto.

Véase lo que se ha dicho acerca de la significacion de las palabras atribucion y jurisdiccion en la nota al capítulo 2.º de este título.

leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen (269 P. J.) (1).

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.º Que el conocimiento de la causa en que intervengan, esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.º Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la ley. (298 ref. P. J.)

Art. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable. (299 ref. P. J.)

Art. 24 Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia. (302 ref. P. J.)

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 25. Con arreglo á lo establecido en el artículo 21 de esta Compilacion, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reserva-

---

(1) La jurisdiccion criminal ordinaria la ejercen los Juzgados y Tribunales á que se refiere el cap. 2.º de este título, y la especial el Senado y las jurisdicciones de Guerra y Marina de que se ocupa el art. 25.

das al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina (321 P. J.) (1).

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion. (322 P. J.)

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito. (323 P. J.)

---

(1) El Decreto de 6 de Diciembre de 1868 refundió las jurisdicciones especiales en la ordinaria, y respecto de las causas criminales respetó en cierta medida las jurisdicciones de Guerra y Marina, y como se determina en la seccion 3.ª de este cap. 3.º. Respecto del Senado, el párrafo 3.º del art. 45 de la Constitucion vigente le confiere la facultad de juzgar á los Ministros de la Corona para hacer efectiva su responsabilidad, debiendo ser acusados por el Congreso. El Tribunal Supremo en pleno los juzga por los delitos comunes cometidos en activo servicio, párrafo 2.º, art. 19 de esta *Compilacion*.

Art. 28. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos. (324 P. J.)

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos, los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia. (325 ref. P. J.)

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.° El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados. (326 P. J.)

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí. (328 P. J.)

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados. (329 P. J.)

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás. (330 P. J.)

Art. 34. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. (331 P. J.)

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competen-

tes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º Ei del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, e nel caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias. (332 P. J.)

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio. (333 P. J.)

Art. 37. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos. (334 P. J.)

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados

ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos. (335 P. J.)

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero. (336 P. J.)

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia. (337 ref. P. J.)

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion. (338 ref. P. J.)

Art. 42. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30 y por el mismo órden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena. (1)

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el artículo 40. (339 ref. P. J.)

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal

---

(1) En el texto legal que aquí se reproduce, parece que debió cometerse un yerro de imprenta, poniendo «haya» en vez de «no haya cumplido su condena.»

español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan. (340 ref. P. J.)

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España. (341 ref. P. J.)

Art. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute. (342 ref. P. J.)

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos. (343 ref. P. J.)

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla. (344 ref. P. J.)

Art. 48. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino. (345 ref. P. J.)

Art. 49. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras. (346 ref. P. J.)

SECCION TERCERA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las

causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada. (347 ref. P. J.)

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militaractivo, para los efectos legales, se comprendeel que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerzapermanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y est mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejértito ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los indivíduos de los Cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. (348 ref. P. J.)

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y cra dos.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el lib. 3.° del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina. (349 ref. P. J.)

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros españoles ó extranjeros que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, asi nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros en la zona marítima española, lo fueren por los indivíduos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delicuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion, cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar. (350 ref. P. J.)

CAPITULO IV.

De las cuestiones de competencia (1).

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados municipales.
2.° Los de primera instancia.
3.° Las Audiencias. (352 ref. P. J.)

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él. (353 y 355 ref. P. J.)

---

(1) La palabra competencia significa como se ha dicho en la nota al cap. 3.° de este título, el poder que difiere la ley á los Juzgados y Tribunales para ejercer sus funciones en los límites que determina. Cuando dentro de estos límites pretenda otra autoridad judicial conocer de un asunto, ó por el contrario, dentro de ellos pretende eximirse otra, resulta un conflicto que la ley llama cuestion de competencia, y es la contraversia que se suscita entre dos ó más Juzgados ó Tribunales sobre á cuál de ellos corresponde el conocimiento y decision de un asunto.

Cuando la controversia tiene lugar entre Juzgados y

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes. (356 P. J.)

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria (357 P. J.) (1).

Tribunales de diferente jurisdiccion, toma el nombre de cuestion de jurisdiccion, y así se llama en el art. 90.

Las competencias promovidas por la Administracion contra las autoridades judiciales por exceso de atribuciones, de que se ocupan los artículos 286 al 289 de la Ley orgánica del Poder judicial, se sustancian en la forma que determina el Decreto de 4 de Junio de 1847, comprendido en el Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en sus artículos 52 al 73.

Los artículos 290 al 197 de la Ley orgánica del Poder judicial determinan la sustanciacion de los recursos de queja, promovidos por las autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

La legislacion sobre competencias administrativas y recursos de queja expresados arriba, se halla inserta en la obra del autor «Constitucion, Leyes Municipal y Provincial novísimas, etc.,» tercera edicion, páginas 269 á 277.

(1) *Inhibitoria* es la peticion al Juez ó Tribunal que se considere competente para que sostenga su jurisdiccion y reclame del incompetente los autos, invitándole á que se separe de dicho conocimiento y se los remita: *de-*

Art. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa. (358 ref. P. J.)

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente. (359 P. J.)

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito. (360 P. J.)

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, solo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como

---

clinatoria es la peticion al Juez ó Tribunal que se considere incompetente para que se separe del conocimiento de los autos y se los remita al competente.

Téngase presente que la juridiccion criminal es siempre improrogable, segun el art. 23, á diferencia de la civil, dadas ciertas condiciones, y en su consecuencia es un deber el promover la competencia.

La inhibitoria se sustancia en la forma que determina el art. 65 y siguientes de esta *Compilacion*, y la declinatoria en la forma establecida para los artículos de prévio pronunciamiento, segun el art. 92.

parte civil en la causa, terminado el sumario. (362 P. J.)

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias, no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia. (363 P. J.)

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquira estado de la causa, promover la competencia. (364 ref. P. J.)

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse préviamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse. (362 P. J. y 51 Regl. prov. para la Admon. de Justicia.)

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo. (365 P. J.)

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer dia. (366 P. J.)

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fical, ó sin ella en los casos en que, con arre-

glo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado. (367 P. J.)

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, solo habrá recurso de casacion en su caso. (368 P. J.)

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia. (369 P. J.)

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhicion, sólo habrá, en su caso, recurso de casacion en lo criminal. (370 P. J.)

Art. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia. (371 P. J.)

Art. 72. El Juez ó el Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, y además, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito. (372 P. J.)

Art. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se reco-

gerán de oficio, con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo. (373 P. J.)

Art. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69. (374 P. J.)

Art. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados. (375 P. J.)

Art. 76. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente. (376 P. J.)

Art. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia. (377 P. J.)

Art. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibicion dictarán, sin más sustanciacion, auto en el término de tercero dia, (378P. J.)

Art. 79. Los autos en que se inhibieren los

Jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69. (379 ref. P. J.)

Art. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos. (380 P. J.)

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal. (381 P. J.)

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion. (382 P. J.)

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo. (283 P. J.)

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen. (384 P. J.)

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso. (385 P. J.)

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince dias siguientes á su fecha. (386 P. J.)

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia. (387 P. J.)

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas. (388 P. J.)

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó

el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias. (389 ref. P. J.)

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer (390 P. J.) (1).

Art. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno. (391 P. J.)

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley (2).

Contra los autos que pronuncien las Audiencias sólo se dará en su caso el recurso de casacion. (392 ref. P. J.)

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se

---

(1) Véanse las notas al cap. 4.° de este título, al artículo 57 y al cap. 5.° del mismo título.

(2) Véanse las notas al cap. 4.° de este título, al art. 57 y al cap. 5.° del mismo título.

continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion. (393 P. J.)

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo. (394 ref. P. J.)

Art. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa. (395 P. J.)

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.° El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que

hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa. (396 P. J.)

Art. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario. (397 P. J.)

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria. (397 P. J.)

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente. (398 P. J.)

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer (1).

Art. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria. (399 P. J.)

Art. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideraren agraviados por

---

(1) Las cuestiones de competencia que pueden tener lugar entre Juzgados y Tribunales de una misma jurisdiccion, así como las cuestiones de jurisdiccion entre Juzgados y Tribunales de diferente clase, y las habidas entre la Administracion y aquellos, pueden existir y existen entre la jurisdiccion ordinaria y la eclesiástica, cuya controversia se llama cuestion de jurisdiccion, segun el art. 90, y recurso de fuerza en conocer, segun el artículo 99, y de queja cuando promueven la cuestion los Tribunales eclesiásticos.

El decreto de 6 de Diciembre de 1868, al refundir las jurisdicciones especiales en la ordinaria, existiendo actualmente en lo criminal las especiales del Senado y de Guerra y Marina, determinó en su art. 2.° los asuntos de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica; y á resolver la invasion de atribuciones de ésta por la ordinaria, como las de ésta por aquella, se han dictado las reglas consignadas en los artículos 90, 91 y 99 á 125 de esta *Compilacion*.

la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo. (400 P. J.)

Art. 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente. (401 ref. P. J.)

Art. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la ley. (402 P. J.)

Art. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna. (403 P. J.)

Art. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza. (404 P. J.)

Art. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arre-

glo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado. (405 P. J.)

Art. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en la ley. (406 P. J.)

Art. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia, desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija. (407 P. J.)

Art. 108. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal. (408 P. J.)

Art. 109. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia ó en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará

preparado con la remesa de los autos. (409 ref. P. J.)

Art. 110. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo. (410 P. J.)

Art. 111. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso. (411 ref. P. J.)

Art. 112. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 109. (412 ref. P. J.)

Art. 113. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho. (413 P. J.)

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, pa-

rándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes. (414 P. J.)

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia. (415 P. J.)

Art. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 109 de esta Compilacion. (416 P. J.)

Art. 117. En el caso en que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el art. 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113. (417 P. J.)

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal, á cuyo conocimiento corresponda. (418 ref. P. J.)

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes. (419 ref. P. J.)

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y

en todo caso concurrirá necesariamente á la vista. (420 P. J.)

Art. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.° No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.° Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio. (421 P. J.)

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer*, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto. (422 P. J.)

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho. (423 P. J.)

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio. (424 P. J.)

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tri-

bunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio. (425 P. J.)

CAPITULO VI.

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares y de los Juzgados y Tribunales (1).

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y gerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima. (426 P. J.)

Art. 127. Podrán sólo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

---

(1) Recusacion es el hecho de rehusar el tener por Juez al que segun la Ley es competente para conocer de un asunto. El fundamento de la recusacion es fácil de comprender, como se desprende de sus causas determinadas en el art. 128.

Abstencion es el hecho expontáneo de separarse el Juez del conocimiento de un negocio, segun el art. 129, cuando en él concurre alguna causa de recusacion.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta. (427 ref. P. J.)

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en la causa.

9.ª Amistad íntima.

10.ª Enemistad manifiesta. (428 ref. P. J.)

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno. (429 P. J.) (1).

---

(1) Véase la nota anterior.

Art. 130. En lo criminal, podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa. (431 ref. P. J.)

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse sin embargo la recusacion despues de comenzada la vista de la causa. (432 ref. P. J.)

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Art. 132. En las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviese éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion. (433 ref. P. J.)

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por di-

ligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde. (435 ref. P. J.)

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno. (436 ref. P. J.)

Art. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará. (437 ref. P. J.)

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion. (438 ref. P. J.)

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion. (439 P. J.)

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso. (440 P. J.)

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será

sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley. (441 ref. P. J.)

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida. (442 ref. P. J.)

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuese el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sea el Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase. (443 ref. P. J.)

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos, cuando, á juicio del Juez ó Tribunal, hubiere justa causa para ello. (444 ref. P. J.)

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo auterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cua-

les se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente. (445 P. J.)

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto. (446 ref. P. J.)

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso. (447 P. J.)

Art. 146. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista. (448 P. J.)

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera instancia, el más inmediato y la Audiencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido. (449 ref. P. J.)

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista. (450 P. J.)

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia. (451 ref. P. J.)

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion. (452 P. J.)

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan. (453 P. J.)

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiéndose despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes. (454 ref. P. J.)

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal. (455 P. J.)

Art. 154. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impon-

drá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas, cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100, cuando fuere Juez de primera instancia: de 100 á 200, cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo. (456 ref. P. J.)

Art, 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria, por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establec eel Código penal. (457 P. J.)

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan, para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal. (458 ref. P. J.)

Art. 157. Cuando un Juez de primera instnncia se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para

que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda. (459 ref. P. J.)

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado. (460 P. J.)

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.

Art. 159. En los juicios de faltas, la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia. (461 P. J.)

Art. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente. (462 ref. P. J.)

Art. 161. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso. (463 ref. P. J.)

Art. 162. El suplente del Juez municipal, en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos. (464 P. J.)

Art. 163. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si

há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá. (465 P. J.)

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia. (466 ref. P. J.)

Art. 165. La apelacion que proceda, segun el articulo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion. cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia. (467 P. J.)

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes, á expensas del apelante (468 ref. P. J.)

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso. (469 ref. P. J.)

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante. (470 P. J.)

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio. (471 P. J.)

SECCION CUARTA.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de los de primera instancia, y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros. (557 ref. P. J.)

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones

de los Secretarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capítulo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado más moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales. (558 ref. P. J.)

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida. (559 P. J.)

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal, donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero. (560 P. J.)

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante. (561 P. J.)

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se

admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado mnnicipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio. (562 ref. P. J.)

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario ó actuario de Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado. (563 ref. P. J.)

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados. (564 P. J.)

CAPITULO VII.

De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en audiencia pública. (649 ref. P. J.)

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el

despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso. (650 ref. P. J.)

Art. 180. Los actuarios ó Secretarioe darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías. (651 ref. P. J.)

Art. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el órden de su conclusion.

Exceptúanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho. (652 ref. P. J.)

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la andiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia. (653 ref. P. J.)

Art. 183. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por impedirlo la continuacion de unacausa pendiente del dia anterior.

2.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista. (655 ref. P. J.)

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente. (656 P. J.)

Art. 185. La vista que fuere suspendida, volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del órden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension, por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado. (657 ref. P. J.)

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermare ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente. (658 ref. P. J.)

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la vénia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la pa-

labra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido. (659 ref. P. J.)

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio. (660 ref. P. J.

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne ó judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion. (661 ref. P. J.)

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia. (662 ref. P. J.)

Art. 191. En los términos expresados en el

artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito. (663 P. J.)

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial. (664 ref. P. J.)

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa. (665 ref. P. J.)

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables. (666 P. J.)

CAPÍTULO VIII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias y del modo de dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado.* (667 P. J.)

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la

admision ó inadmision de las excepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no haber lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme. (668 ref. P. J.)

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion. (669 ref. P. J.)

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, sólo cuando por referirse las fir-

mes á ellas, sean su complemento. (670 P. J.)

Art. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que harán constar en los autos. (671 P. J.)

Art. 200. El Juez, para dictar sentencias, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley. (672 ref. P. J.)

Art. 201. Para dictar autos y sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes. (86 ref. E. C.)

Art. 202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres. (674 ref. P. J.)

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá la Sala.

3.° Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.° Leer en Audiencia pública la sentencia. (675 ref. P. J.)

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden más que en lo que sea absolutamente indispensable. (676 P. J.)

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que pre-

sida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello. (677 ref. P. J.)

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes. (670 ref. P. J.)

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas. (680 P. J.)

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente. (681 P. J.)

Art. 209. Votará primero el Ponente y despues de él los Magistrados, por órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último. (682 ref. P. J.)

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella antes de la votacion. (683 ref. P. J.)

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número. (684 P. J.)

Art. 212. Cuando, despues de la vista y antes de la votacion, algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará

su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Sécretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias. (686 ref. P. J.)

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aún no se hubieren fallado. (687 ref. P. J.)

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. (688 P. J.)

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados. (689 P. J.)

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se inter-

ponga y admita recurso de casacion. (690 P. J.)

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado. (691 ref. P. J.)

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas. (692 ref. P. J.)

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala. (693 ref. P. J.)

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente. (694 P. J.)

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan, dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso. (695 P. J.)

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recaye-

re en causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes. (696 ref. P. J.)

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen. (698 P. J.)

Art. 224. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

1.° El Presidente del Tribunal.

2.° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.

3.° Los Magistrados más antiguos del Tribunal con excepcion de los Presidentes. (699 ref. P. J.)

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia prévio aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla. (700 P. J.)

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente. (701 P. J.)

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en

que no hubiere habido conformidad. (702 P. J.)

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en discordia, el Presidente de la Sala en que haya de dirimirla, preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente, se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto. (703 P. J.)

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso, pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos. (706 P. J.)

Art. 230. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente. (707 ref. P. J.)

Art. 231. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales,

no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos. (708 P. J.)

CAPITULO IX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 232. El Ministerio Fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial. (763 P. J.)

Art. 233. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa. (837 P. J.)

Art. 234. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el artículo 128. (845 P. J.)

Art. 235. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente Fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales, por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejercen las funciones de su Jefe respectivo. (846 P. J.)

Art. 236. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos. (847 P. J.)

Art. 237. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias, y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa. (848 ref. P. J.)

Art. 238. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el artículo 128, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse

al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente. (849 P. J.)

Art. 239. Los fiscales de las Audiencias nombrarán un promotor sustituto por cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de éste, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad. (R. O. 15 Marzo 1878) (1).

---

(1) La Real órden de 15 de Marzo de 1878 dispuso lo que se consigna en este artículo, debiendo en dicho caso percibir los Registradores la parte de haberes que les corresponda por el tiempo que desempeñen el Juzgado. (*Gac.* del 20.)

TITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 240. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible. (1.º E. C.) (1)

---

(1) Accion penal es el medio de reclamar judicialmente el castigo de una ofensa ó agravio que constituya delito ó falta: accion civil emanada de un delito ó falta, es aquella por la que se reclama la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible. Por daño se entiende el valor de la pérdida que se ha experimentado. (Ley 1.ª, tít. XV, Part. VII.) Por perjuicio se entiende el interés ó utilidad que se ha dejado de percibir. (Ley 3.ª, tít. VI, Part. V.) La accion penal es pública y privada: la primera la pueden ejercer todos los ciudadanos, artículo 241, salvo las excepciones que consignan los artículos 242 y 243: la segunda sólo las personas interesadas á que se refieren los artículos 244 y 245.

Art. 241. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley. (2.° E. C.)

Art. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán sin embargo ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal. (3.° E. C.)

Art. 243. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó la de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal (1).

---

(1) *Código penal.*—**Art. 448.—El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.**

2.° Los ascendientes, descendientes, y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros. (4.° E. C.)

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal (1), tampoco podrán ser

---

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450, es aplicable al caso de que se trate en el presente.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuera indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

(1) *Código penal.*—Art. 458.—El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código (1).

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes lega-

---

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres interviniendo engaño, será castigado con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancies.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

(1) *Código penal.*—Art. 463.—No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador Síndico ó el Fiscal por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida, extinguirá la accion penal ó la pena, si ya se le hubiere impuesto la culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y her-

les, las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.° y 2.°, 603, números 2.°, 3.°, 7.° y 8.°, y 605, núm. 1.° del Código penal. (5.° E. C.) (1)

Art. 245. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya

---

mano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 482. . . . .

. . . .

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

(1) *Código penal.*—Art. 584.—1.° El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificacion no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.° Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada, que sin ser injuriosos puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

Art. 603. . . . .

. . . .

2.° Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no las causaren lesiones de las comprendias en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres desobedientes á sus maridos, que les maltrataren de obra ó de palabra.

ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal (1).

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal (2), en los casos expresa-

---

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

Art. 605. . . . .
. . . .

1.° Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

(1) Los artículos 448 y 452 del Código penal están insertos por nota al párrafo 1.° del art. 256 de esta *Compilacion.*

(2) *Código penal.*—Art. 453.—La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando se usare de fuerza ó de intimidacion.

2.° Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.° Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 460. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuese menor de doce años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de veinte y tres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

dos en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código. (6.º E. C.) (1)

Art. 246. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan. (7.º E. C.)

Art. 247. La renuncia de la acion civil ó de la pena renunciable, no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere. (8.º E. C.)

Art. 248. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente. (9.º E. C.)

Art. 249. Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no serque el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable. (10 E. C.

Art. 250. Podrán asimismo ejercitarse expre-

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

(1) El art. 463 del Código penal se halla inserto por nota al párrafo 1.º del art. 244 de esta *Compilacion*.

samente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causahabientes. (11 E. C.)

Art. 251. Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito, inclusive, la accion civil, si antes no la hubiere renunciado. (12 E. C.)

Art. 252. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso, se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme. (13 E. C.)

Art. 253. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta. (14 E. C.)

Art. 254. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correpondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido. (15 E. C.)

Art. 255. La extincion de la accion civil tam-

poco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta. (16 E. C.)

Art. 256. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella conociere, apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieren nuevamente en el juicio criminal. (17 E. C.)

CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad. (18 E. C.)

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador ó Abogado para su representacion y defensa. (19 E. C.)

Art. 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse

de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas. (877 P. J.)

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si éstos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero, ni durante la causa ni despues de terminada, tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados. (20 E. C.)

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas. (21 E. C.)

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.° Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.° Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, cincuenta pesetas.

En las de segunda, cuarenta.

En las de tercera y cuarta, treinta.

En las cabezas de partido judicial, veinticinco.

En los demás pueblos, veinte. (22 E. C.)

Art. 263. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo. (23 E. C.)

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas. (24 E. C.)

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 262, cuando á juiciodel Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de

otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio. (25 E. C.)

Art. 266. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario ó hallándose éste pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. (26 ref. E. C.)

Art. 267. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes. (27 ref. E. C.)

Art. 268. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 262, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente. (28 E. C.)

Art. 269. El que entablare la pretension, tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva. (29 E. C.)

Art. 270. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere ó no estuviere en rebeldía. (30 E. C.)

Art. 271. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si lo hubiere. (31 E. C.)

Art. 272. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza. (32. E. C.)

Art. 273. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho. (33 E. C.)

Art. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa. (34 ref. E. C.)

Art. 275. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado. (35 E. C.)

Art. 276. Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo. (36 ref. E. C.)

Art. 277. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.° El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendi-

do y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.° El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa. (37 ref. E. C.)

Art. 278. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho, de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas. (38 ref. E. C.)

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.° Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto (39 E. C.)

CAPITULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos (1).

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados de Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala. (40 ref. E. C.)

Art. 281. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresion del objeto de dicha causa y

---

(1) *Notificacion* es el acto de hacer saber judicialmente alguna resolucion para que la noticia dada á la parte, le pare perjuicio en la omision de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, ó para que le corra un término: *citacion* es el llamamiento que se hace de órden judicial á una persona para que se presente en el Juzgado ó Tribunal en el dia y hora que se le designa, bien á oir una resolucion, ó á presenciar un acto ó diligencia judicial, bien á prestar una declaracion: *emplazamiento* es el llamamiento que se hace á alguna persona, de órden judicial, para que comparezca en el Juzgado ó Tribunal en el término que se le designa, parándole en otro caso los perjuicios consiguientes.

Unas y otras para su práctica se extenderán en una *cédula* que contendrá los requisitos que para cada una de ellas se exige en los artículos de este capítulo, y en el caso de no tener domicilio conocido la persona, se da la *órden* conveniente á los agentes de policía judicial para su busca; y si no fuera habida, se inserta la cédula en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid*.

los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.° La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del actuario ó Secretario. (41 ref. E. C.)

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula, y el actuario, Secretario, Cficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento. (42 ref. E. C.)

Art. 283. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar. (43 E. C.)

Art. 284. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original. (44. E. C.)

Art. 285. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto. (45 E. C.)

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la

causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos. (46 E. C.)

Art. 287. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejare de entregarla. (47 E. C.)

Art. 288. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original. (48 E. C.)

Art. 289. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion, y la fecha de ésta.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.° El objeto de la citacion.

4.° El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, ó si fuese ya segundo el que

se hiciese, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho. (49 E. C.)

Art. 290. Cuando el citado no compareciere enel lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion, á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el número 5.º del artículo anterior. (50 E. C.)

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en

los tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad. (51 E. C.)

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario. (52 E. C.)

Art. 293. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos. (53 E. C.)

Art. 294. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley. (54 E. C.)

Art. 295. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa. (55 E. C.)

Art. 296. Las notificaciones, citaciones y em-

plazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos. (56 E. C.)

CAPITULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos (1).

Art. 297. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales. (57 E. C.)

Art. 298. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado,

---

(1) En la nota al capítulo anterior se ha explicado lo que se entiende por *notificacion, citacion, emplazamiento, cédula* y *órden*. El art. 291 dice que cuando la notificacion ó emplazamiento hubiere de practicarse en territorio de otra autoridad judicial, se verificará en forma de *suplicatorio, exhorto ó mandamiento*, segun corresponda, como se determina en los artículos de este cap. 4.º La práctica de las mismas en el extranjero se verificará en la forma que determinan los tratados, y en otro caso se estará al principio de reciprocidad. Proceden *atentos oficios* cuando se dirijan las autoridades judiciales á otras militares, *exposiciones* cuando se dirijan á los cuerpos colegisladores y á los Ministros de la Corona, y *cartas-órdenes* cuando encomienden el cumplimiento de sus resoluciones á sus subalternos y funcionarios de policía judicial.

éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo. (58 E. C.)

Art. 299. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya. (59 E. C.)

Art. 300. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á ésta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley. (60 E. C.)

Art. 301. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso acto contínuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen. (61 E. C.)

Art. 302. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibi-

do, acusará inmediatamente el recibo al remitente. (62 E. C.)

Art. 303. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion; á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado. (63 E. C.)

Art. 304. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, remitirá de oficio, ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora. (64 E. C.)

Art. 305. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la via diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados. (65 ref. E. C.)

Art. 306. Las Legaciones abonarán, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

En las demás causas, no se dará curso á los

exhortos si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la Ordenacion de pagos de dicho Ministerio, ó en el punto donde han de cumplimentarse.

En justa reciprocidad, no se dará curso por las Legaciones á exhortos de las Autoridades extranjeras, sin que préviamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España, del modo que se convenga con el Gobierno del país. (R. O. de 31 de Mayo de 1876 (1).

Art. 307. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad. (66 E. C.)

Art. 308. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada, que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma. (67 E. C.)

Art. 309. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegis-

---

(1) La Real órden de 31 de Mayo de 1876, de la cual está tomado todo el art. 306, se dictó con motivo de la dificultad de que se cumplimentaran en Buenos-Aires los exhortos librados por las autoridades judiciales de España si antes no se aseguraba el pago de los gastos que originase su cumplimiento.

ladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administracion de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que les hubiesen pedido. (68 E. C.)

Art. 310. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza, ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública que constituyan un delito comun, penable con arreglo al Código, las Dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la Dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda (1), exponiendo las razones en que se

(1) El párrafo á que se refiere esta nota, está tomado del 4.º de la R. O. de 12 de Agosto de 1869, dictada por

funda para opinar por la negativa, á fin de que apreciándolas debidamente y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo. (R. O. de 12 de Agosto 1869, reiterada en 9 de Noviembre de 1874.) (1)

Art. 311. Los mismos Jueces y Tribunales

---

el Ministerio de Hacienda, y por esto el jefe de la dependencia debia hacerlo presente á dicho Ministerio cuando juzgare que habia inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que los Jueces pidiesen. Formando dicha Real órden este art. 310 de la Compilacion y pudiendo los Jueces dirigirse lo mismo á las Dependencias de los demás Ministerios, y siendo aplicable á estos la disposicion de dicho art. 310, debieren decirse en vez de *«lo hará presente al Ministerio de Hacienda,» «lo hará presente al Ministerio de que dependa.»*

(1) El art. 310 está tomado de las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1869 (*Gac.* del 28) y de 9 de Noviembre de 1874 (*Gac.* del 26). En dicha Real órden de 9 de Noviembre se consigna que la órden de 12 de Agosto de 1869 se halla vigente despues de la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y que el art. 68 de esta, que forma el 309 de la Compilacion, se refiere á la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administracion de justicia. Véase la nota anterior.

emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes, el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales. (69 E. C.)

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 312. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. (70 E. C.) (1)

Art. 313. Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley, más que lo que la misma autorice. (1.° del R. D. 15 Noviembre 1875.) (2)

Art. 314. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias,

---

(1) Término judicial es el tiempo concedido por las leyes para dictar alguna resolucion ó practicar algun acto judicial.

Interesa la práctica de las diligencias dentro del término legal y la rapidez de la causa, á fin de que la ejemplaridad de la pena sea una verdad, así como el procesado no sufra en ocasiones un sufrimiento mayor que el castigo, y á este fin se dictó el Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, que constituye los artículos 313 al 318 de la *Compilacion.*

(2) Los artículos 313 al 318 están tomados del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875 (*Gac.* del 17) y se dictó á fin de que la Administracion de justicia fuese expedita y rápida, si habia de ser cumplida y perfecta.

autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del Ministerio judicial. (2.º idem.)

Art. 315. Únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones. (3.º idem.)

Art. 316. Las Salas de Justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores, y si no lo hicieren incurrirán á su vez en responsabilidad. (4.º idem.)

Art. 317. Siempre que las Salas de Justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875. (5.º idem ref.) (1)

---

(1) El art. 5.º, del que está tomado éste, dice en vez de *á los fines del Real decreto de* 15 *de Noviembre de* 1875, lo siguiente: *para que se anoten en los expedientes personales de los funcionarios que las hayan cometido.*

El art. 6.º de dicho Real decreto omitido en la *Compilacion* dice: «Tres anotaciones de faltas de la clase expresada en el art. anterior, se estimarán como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificacion se hará de los Magistrados que por tres veces incurran en la responsabilidad establecida en el art. 4.º»

Art. 318. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley. (7.º idem.) (1)

Art. 319. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que fuere su objeto. (71 E. C.)

Art. 320. Los dias en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley, serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia. (890 P. J.)

Art. 321. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará eausa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la dili-

---

(1) La *Tabla de Correspondencia* que acompaña á la edicion oficial señala el art. 70 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado el art. 318, siéndolo del art. 7.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, como se puede comprobar.

gencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo. (72 E. C.)

Art. 322. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio. (73 ref. E. C.)

Art. 323. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas. (74 E. C.)

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal. (75 ref. E. C.)

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la

entregare, una breve nota, consignando el dia y la hora de la entrega. (76 ref. E. C.)

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán, lo más tarde, al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento. (77 E. C.)

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado. (78 ref. E. C.)

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar. (79 ref. E. C.)

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren. (80 E. C.)

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion. (81 E. C.)

Art. 331. El recurso de apelacion habrá de

entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley, se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto. (82 E. C.)

Art. 332. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese. (83 E. C.)

Art. 333. Los actuarios ó Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales. (84 ref. E. C.)

Art. 334. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal segun los

casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto. (85 E. C.)

CAPITULO VI.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia (1).

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja. (90 ref. E. C.)

Art. 336. El recurso de apelacion podrá in-

---

(1) Este capítulo distingue los recursos de reforma, apelacion, queja, súplica y de casacion. El cap. 2.º del título 5.º se ocupa del recurso de revision. El cap. 4.º del título 1.º se ocupa de las cuestiones de competencia, que son unos verdaderos recursos que se entablan en forma de inhibitoria, ó declinatoria. El cap. 5.º de dicho título se ocupa de los recursos de fuerza en conocer. Además de dichos recursos, existen las competencias promovidas por la Administracion contra las autoridades judiciales por exceso de atribuciones, así como los recursos de queja promovidos por dichas autoridades contra las administrativas por exceso de atribuciones. Este cap. 6.º del título 2.º se ocupa solo de los recursos de reforma, apelacion, queja, súplica y casacion.

terponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos, tan solo cuando la misma lo disponga expresamente. (92 E. C.)

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion. (93 ref. E. C.)

Art. 338. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto. (94 ref. E. C.)

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querella segun los casos. (95 ref. E. C.)

Art. 340. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 338.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querella, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubie-

ra sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja, el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 339. (96 ref. E. C.)

Art. 341. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado. (97 ref. E. C.)

Art. 342. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso. (98 ref. E. C.)

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente. (99 ref. E. C.)

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de quince ó diez dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia. (100 ref. E. C.)

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial. (101 ref. E. C.)

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuviesen carácter de reservados. (102 ref. E. C.)

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso. (103 ref. E. C.)

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. (104 ref. E. C.)

Art. 349. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por últi-

mo al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó delos comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado. (105 ref. E. C.)

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho. (106 ref. E. C.)

Art. 351. Las partes podrán presentar, antes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba. (107 E. C.)

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar. (108 E. C.)

Art. 353. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso, si la apelacion hubiese sido en ambos efectos. (109 E. C.)

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que in-

forme en el corto término que al efecto le señalare. (110 ref. E. C.)

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 245, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias. (111 E. C.)

Art. 356. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo. (112 E. C.)

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo; podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado. (113 ref. E. C.)

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado. (114 ref. E. C.)

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia. (115 ref. E. C.)

Art. 360. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias, en loscasos expresados en la ley. (116 ref. E. C.)

Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno. (117 ref. E. C.)

CAPITULO VII.

De las costas procesales. (1).

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. (118 E. C.)

Art. 363. Esta resolucion podrá consistir:

1.° En declarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fuesen absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en caso de temeridad ó mala fé notorias. (119 E. C.)

Art. 364. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

---

(1) Costas son los gastos legales causados en la sustanciacion de una causa. El art. 364 determina en qué consisten las costas. La ley comprende bajo el nombre de costas los derechos devengados con arreglo á Arancel, reintegro de papel, así como los gastos del juicio no incluidos en él, como son los honorarios de los Abogados, indemnizaciones, etc.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa. (120 ref. E. C.)

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demas gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes. (121 ref. E. C.)

Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten

lo que tengan por conveniente en el término de tres dias. (122 E. C.)

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, ántes de resolver, podrá pedir informe á dos indivíduos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen Colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal. (123 ref. E. C.)

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago. (124 E. C.)

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal. (125 E. C.) (1).

---

(1) *Código penal.*—Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.° La indemnizacion al Estado por el importe del

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados,

---

papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades penuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de represion, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados. (126 E. C.)

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren, para los efectos oportunos. (127 ref. E. C.)

CAPÍTULO VIII.

De la declaracion de rebeldía del procesado, y de sus efectos.

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (128 E. C.)

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuese hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia, interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se enten-

diese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 286.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.° El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviese señalado ó cuando fuere llamado. (129 E. C.)

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca. (130 E. C.)

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado; y además las siguientes:

1.° La del número del art. 373, que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.° El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. (131. E. C.)

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado. (132 E. C.)

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde. (133 E. C.)

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieran conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde. (134 ref. E. C.)

Art. 379. Si fueren dos ó más los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás. (136 E. C.)

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito, la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil, contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas. (137 ref. E. C.)

Art. 381. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcino minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asímismo se practicará el reconocimiento pe-

ricial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que dispone el art. 806. (138 E. C.)

Art. 382. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion. (139 E. C.)

Art. 383. Cnando el declarado rebelde en los casos del art. 378, fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla segun su estado. (140 E. C.)

CAPITULO IX.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan, un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado. (141 ref. E. C.)

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada su-

mario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo. (142 al 144 inclusive, E. C.)

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asímismo á los Presidentes de éstas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre. (146 ref. E. C.)

Art. 387. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal. (147 ref. E. C.)

Art. 388. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el número 3.° del art. 13 y el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia. (148 ref. E. C.)

Art. 389. Los Tribunales superiores remitirán al Registro central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia,

notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional con arreglo á los modelos que se les envien al efecto. (1.° y 5.° del R. D. de 2 de Octubre de 1878) (1).

Art. 890. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes. (149 E. C.)

Art. 391. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiere formado el sumario. (150 ref. E. C.)

Art. 392. Cada Juez llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior. (151 ref. E. C.)

Art. 393. Llevará tambien cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados*.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion

---

(1) El R. D. de 2 de Octubre de 1878 (*Gac.* del 5) creó en el Ministerio de Gracia y Justicia un registro central de procesados y otro de penados.

correspondiente cuando el rebelde fuere habido. (152 ref. E. C.)

Art. 394. Los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal. (153 ref. E. C.)

Art. 395. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Juzgados y Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Juez ó Presidente respectivo. (154 ref. E. C.)

TITULO III.

DEL SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO.

De la denuncia y la querella.

SECCION PRIMERA.

De la denuncia.

Art. 396. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas. (155 ref. E. C.)

Art 397. Estarán exectos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

1.° Los que no gozaren del pleno uso de razon.

2.° Los impúberes.

3.° Los eclesiásticos.

4.° Los ministros de los cultos disidentes.

5.° Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder. (156 ref. E. C.)

Art. 398. Gozarán tambien de la exencion:

1.° El cónyuge del delincuente.

2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delicuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive. (157 E. C.)

Art. 399. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximo al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion, incurrirán en la multa señalada en el art. 396.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el tít. 8.°, ó en el art. 483, ó en el cap. 3.° del tít. 12 del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de veinticinco pesetas (1).

---

(1) El título 8.° del Código penal se ocupa de los de-

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el órden administrativo. (158 ref. E. C.)

Art. 400. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental. (159 E. C.)

Art. 401. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes. (160 E. C.)

Art. 402. El que por cualquier medio diferente de los mencionados, tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda

---

litos contra las personas, á saber: parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones y duelo: el artículo 483 de la suposicion de partos y sustitucion de un niño por otro; y el cap. 3.° del tít. XII, del abandono de niños.

obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella. (161 ref. E. C).

Art. 403. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion. (162 E. C.)

Art. 404. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra. (163 E. C.)

Art. 405. La denuncia que se hiciere por escrito, habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego. (164 E. C.)

Art. 406. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego. (165 E. C.)

Art. 407. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes, la identidad de la persona del denunciador. (166 ref. E. C.)

Art. 408. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si éste fuese conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes. (167 E. C.)

Art. 409. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa. (168 ref. E. C.)

Art. 410. Cuando ésta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal, ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribu-

ciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior. (169 E. C.)

Art. 411. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente. (170 E. C.)

SECCION SEGUNDA.

De la querella.

Art. 412. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio, empezarán precisamente por querella. (171 E. C.)

Art. 413. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el art. 241 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 425, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 426. (172 E. C.)

Art. 414. Los funcionarios del Ministerio fisca habrán de ejercitar tambien, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 245. (173 E. C.)

Art. 415. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente. (174 ref. E. C.)

Art. 416. Si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del número 3.º del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior. (175 E. C.)

Art. 417. En los casos de delito *in fraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincnente. (176 E. C.)

Art. 418. El particular querellante, cualquiera qne sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido, al Juez de primera instancia ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella. (177 ref. E. C.)

Art. 419. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudie-

ran resultarle por sus actos anteriores. (178 E. C.)

Art. 420. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos, que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior. (179 E. C.)

Art. 421. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido. (180 E. C.)

Art. 422. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante, y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.° La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.° Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

7.° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego. (181 E. C.)

Art. 423. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego, y sin este requisito, las diligencias de carác-

ter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. (182 E. C.)

Art. 424. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria, causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal. (183 E. C.) (1).

Art. 425. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio. (184 E. C.)

Art. 426. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representanteslegales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su Nacion ó por la regla de la reciprocidad. (185 E. C.)

---

1 El art. 482 del Código penal se halla inserto por nota al art. 244.

CAPITULO II.

De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial.

Art. 427. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria. (186 E. C.)

Art. 428. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso. (187 E. C.)

Art. 429. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de cincuenta á quinientas pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario-público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del artículo 378 del Código penal. (188 E. C.) (1).

---

(1) Las penas son de suspension en su grado mínimo y medio, y multa de 125 á 1250 pesetas. Si resultase grave daño para la causa pública, la pena es de inhabilita-

Art. 430. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion, á los Jueces municipales. (189 ref. E. C.)

Art. 431. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspon-

---

cion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua, y prision correccional en sus grados medio y máximo.

diere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia. (190 ref. E. C.)

Art. 432. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa para que la prosiga y falle con arreglo á derecho. (R. O. de 16 de Febrero de 1876) (1).

Art. 433. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales, en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.° Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

---

(1) La Real órden de 16 de Febrero de 1876, *Gac.* del 19, se dictó con motivo de una consulta del Presidente de la Audiencia de Madrid, y en ella se resuelve:

1.° Que el nombramiento de Jueces especiales, que se haga conforme al art. 190 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, sea y se entienda solo para la instruccion y terminacion del sumario; y

2.° Que terminado éste, debe remitirse por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de las causas, para que las sentencie y falle con arreglo á derecho.

2.° Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.° Los Jefes, Oficiales é indivíduos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.° Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaides de las cárceles.

8.° Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados. (191 ref. E. C.)

Art. 434. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro. (192 E. C.)

Art. 435. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto. (193 E. C.)

Art. 436. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de

algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado. (194 E. C.)

Art. 437. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido y tambien en ésta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de primera instancia. (195 ref.E. C.)

Art. 438. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delicuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él. (196 E. C.)

Art. 439. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la Ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, aun verbalmente, no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal. (197 E. C.)

Art. 440. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 438, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior. (198 ref. E. C.)

Art. 441. Podrán asímismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por la Ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que ésta se hallare. (199 E. C.)

Art. 442. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, po-

niéndose desde luego á su disposicion. (200 E. C.)

Art. 443. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiere. (201 ref. E. C.)

Art. 444. Los funcionarios expresados en el art. 433 practicarán, sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales. (202 E. C.)

Art. 445. Practicarán asímismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos. (203 E. C.)

Art. 446. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez, ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento, ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior gerárquico del

que se excusare, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior gerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolucion que adoptare respecto á su subordinado. (204 E. C.)

Art. 447. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo. (205 ref. E. C.)

Art. 448. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito. (206 E. C.)

Art. 449. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon. (207 E. C.)

Art. 450. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria. (208 ref. E. C.)

Art. 451. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judícial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 10 á 100 pesetas. (209 E. C.)

Art. 452. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido, en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado. (210 E. C.)

Art. 453. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales. (211 E. C.)

Art. 454. Los Jueces de primera instancia y

los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó Fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 446. (212 ref. E. C.)

CAPITULO III.

De la instruccion.

Art. 455. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal. (213 ref. E. C.)

Art. 456. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcacion de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligen-

cias del sumario, siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima, si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entretanto el Juez de primera instancia comunicare alguna órden sobre el asunto, al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente. (214 ref. E. C.)

Art. 457. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias. (215 ref. E. C.)

Art. 458. Los Jueces de primera instancia darán tambien parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos. (216 ref. E. C.)

Art. 459. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa. (217 E. C.)

Art. 460. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del número 3.° del art. 13, ó en los artículos 17 y 18 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si éste fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. (218 E. C.)

Art. 461. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros. (219 ref. E. C.)

Art. 462. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia, las que se practicaren por los Jueces municipales, ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto, ante un Notario ó dos hombres buenos que reunan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 474.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente. (220 ref. E. C.)

Art. 463. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto. (221 E. C.)

Art. 464. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que

en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolucion motivada. (222 ref. E. C.)

Art. 465. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos. (223 E. C.)

Art. 466. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito. (224 ref. E. C.)

Art. 467. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario. (225 ref. E. C.)

Art. 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo. (226 ref. E. C.)

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas lasdiligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fis-

cal ó de oficio, secreto el sumario, para el querellante. (227 ref. E. C.)

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante partirla culas actuaciones que practicare. (228 ref. E. C.)

Art. 471. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes. (229 ref. E. C.)

Art. 472. Concurrirá asímismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que éste hubiere de practicar. (230 ref. E. C.)

Art. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer

constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspodiente. (231 ref. E. C.)

Art. 474. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos podrán proceder, con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto. (232 ref. E. C.)

Art. 475. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de primera instancia ó del término del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determina el capítulo 4.° del título 2.°, y serán reservadas para todos los que no deben intervenir en ellas. (233 ref. E. C.)

Art. 476. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido. (234 ref. E. C.)

Art. 477. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel, de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno. (235 ref. E. C.)

Art. 478. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios, serán los Jueces de primera instancia y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes. (236 ref. E. C.)

CAPITULO IV.

Del cuerpo del delito.

Art. 479. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible. (238 ref. E. C.)

Art. 480. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible. (239 ref. E. C.)

Art. 481. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren. (240 ref. E. C.)

Art. 482. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa. (241 ref. E. C.)

Art. 483. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos. (242 ref. E. C.)

Art. 484. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren. (243 ref. E. C.)

Art. 485. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido come-

tido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella. (244 E. C.)

Art. 486. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 574. (245 ref. E. C.)

Art. 487. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 483 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible. (246 ref. E. C.)

Art. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El pla-

no, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos. (247 E. C.)

Art. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito. (248 ref. E. C.)

Art. 490. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo 7.° de este mismo título. (249 E. C.)

Art. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma. (250 ref. E. C.)

Art. 492. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el artículo 480, se identificará por medio de testigos,

que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento. (251 E. C.)

Art. 493. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia. (252 ref. E. C.)

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion. (253 ref. E. C.)

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el art. 492 aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el orígen del fallecimiento, y sus circunstancias. (254 ref. E. C.)

Art. 496. Con el nombre del médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuacio-

nes en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquiera pueblo ó punto de la demarcacion judicial. (2.º del R. D. de 13 de Mayo de 1862) (1).

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, veinte en el segundo y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero. (5.º y 6.º del mismo R. D.)

Art. 498. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia. (7.º y 8.º de idem.)

Art. 499. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la ad-

---

(1) El Real Decreto de 13 de Mayo de 1862, *Gac.* del 17, organizó el servicio médico forense en los Juzgados de primera instancia, y algunos de sus artículos constituyen los artículos 496 á 504 de esta *Compilacion.*

El art. 1.º de dicho Real Decreto dice así: «Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.»

ministracion de justicia requiera. (9.º de idem.)

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior, tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores y el Juez lo estimare así. (10 de idem.)

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asímismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres. (11 de idem.)

Art. 502. En los casos de envenenamientos, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio Médico-forense. (12 de idem.)

Art. 503. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse

de acuerdo, y si no lo consiguieren, dará parte de ello al Juez á los efectos que en justicia procedan. (13 de idem.)

Art. 504. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos. (14 de idem.)

Art. 505. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer cuando lo considere conveniente que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fé de su asistencia así como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa. (255 ref. E. C.)

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos forenses ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenaren y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si ésta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores. (256 ref. E. C.)

Art. 507. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento se recogerán inmedia-

tamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado. (257 ref. E. C.)

Art. 508. El servicio de análisis químicos se verificará por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiera en la circunscripcion correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieren en el territorio de la misma. (1.° del D. de 21 de Junio de 1873.) (1).

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto á la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma. (2.° de idem.)

Art. 510. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de órden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, cinco pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó

---

(1) El decreto de 21 de Junio de 1873, *Gac.* de 10 de Julio, organizó el servicio forense de análisis químicos, y sus siete primeros artículos constituyen los artículos 508 al 515 de esta Compilacion.

extraordinarios, lo que se hará constar en los autos. (3.° de idem.)

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado ó al Presidente de la Audiencia, en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio. (4.° de idem.)

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso, nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago. (5.° de idem.)

Art. 513. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria. (6,° de idem.)

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido. (7.° de idem.)

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el artículo 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito (8.° del R. D. de 1.° de Noviembre de 1875) (1).

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado, para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas. (4.° de idem.)

Art. 517. Los Ingenieros industriales que lo

(1) El Real Decreto de 1.° de Noviembre de 1875, *Gaceta* del 4, se ocupa de la práctica de las operaciones de análisis químico en la sustanciacion de los procesos criminales, y sus artículos 3.° y 4.° constituyen los artículos 515 y 516 de esta Compilacion.

Es de advertir, que en la *Tabla de Correspondencia* se ha padecido un error material, poniendo 8.° y 9.° á los artículos 515 y 516, en vez de 3.° y 4.°

sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores. (R. O. de 16 de Junio de 1876) (1).

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia. (1.° de la R. O. de 19 de Febrero) (2).

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, prévio dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del art. 512 de esta Compilacion. (2.° de idem.)

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, es-

---

(1) La Real órden de 16 de Junio de 1876, *Gac.* de 21, declaró que los Ingenieros industriales químicos se hallan comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 1.° de Noviembre de 1875 sobre práctica de las operaciones de análisis químico en la sustanciacion de los procesos criminales.

Véase la nota al art. 515.

(2) El art. 518 está tomado del art. 1.° de la Real órden de 19 de Febrero de 1879, *Gac.* del 20. En la *Tabla de Correspondencia* se dice del año 1869, habiéndose padecido un error de imprenta, pues es de 1879.

tafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido. (258 E. C.)

Art. 521. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial, en la forma determinada en el capítulo 7.° de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados. (259 ref. E. C.)

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito. (260 ref. E. C.)

Art. 523. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el

mismo celo y actividad que en los demás casos. (261 ref. E. C.)

CAPITULO V.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 524. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no reconocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido. (262 ref. E. C.)

Art. 525. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconoci-

miento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo. (263 ref. E. C.)

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el articulo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren deser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reeonocimiento de todos en un solo acto. (264 E. C.)

Art. 527. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda. (265 E. C.)

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento. (266 E. C.)

Art. 529. Despues de manifestar el procesa-

do su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial. (267 ref. E. C.)

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad. (268 ref. E. C.)

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro. (269 E. C.)

Art. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó Parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiese su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas y en el plenario, en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijére tener. (270 ref. E.C.)

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certi-

ficacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda. (271 E. C.)

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabidad alguna, sino en caso de malicia probada. (272 E. C.)

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello. (273 ref. E. C.)

Art. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1). (2.° del R. D. de 2 de Octubre de 1878.)

---

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia más que al período de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar, los datos y antecedentes que se refieran al período anteriormente designado.

El Real decreto de 2 de Octubre de 1878, *Gac.* del 15,

Art. 537. Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de estos por los Tribunales y Juzgados, se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia. (3.° de idem.)

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta, librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiere nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de diez á cien pesetas si no lo hiciere. (275 ref. E. C.)

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede. (276 E. C.)

---

estableció en el Ministerio de Gracia y Justicia un Registro central de procesados y otro de penados, y sus artículos 2.° y 3.° constituyen los artículos 536 y 537 de esta Compilacion.

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen. (277 ref. E. C.)

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito, ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. 7.° de este mismo título. (278 ref. E. C.)

Art. 542. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 540. (279 ref. E. C.)

Art. 543. Desde que resultáre del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilacion. (280 E. C.)

CAPITULO VI.

De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 544. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos. (281 E. C.)

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga. (282 E. C.)

Art. 546. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad. (283 E. C.)

Art. 547. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué

Juez ó Tribunal, qué pena se la impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir. (284 E. C.)

Art. 548. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza. (285 E. C.)

Art. 549. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. (286 E. C.)

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad. (287 ref. E. C.)

Art. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de éste el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos. (288 E. C.)

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere. (289 y 290 E. C.)

Art. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido. (291 E. C.)

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593 y en los artículos 597, 598 y 599. (292 E. C.)

Art. 555. Cuando el Juez considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellas relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595. (293 ref. E. C.)

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa. (294 E. C.)

Art. 557. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones. (295 E. C.)

Art. 558. El procesado podrá leer la declara-

cion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia. (296 ref. E. C.)

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el artículo 605 respecto á tachaduras ó enmiendas. (297 E. C.)

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario. (298 ref. E. C.)

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto. (299 E. C.)

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado, por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez. (300 ref. E. C.)

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida. (301 E. C.)

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare. (302 E. C.)

Art. 565. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe

del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez. (303 ref. E. C.)

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos. (304 ref. E. C.)

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley. (305 E. C.)

Art. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey y el Regente del Reino. (306 E. C.)

Art. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.° Las demás personas Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.° El Gobernador de la provincia y el Capi-

tan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos. (307 ref. E. C.)

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole dia y hora. (308 E. C.)

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas, hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare. (309 ref. E. C.)

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569, podrán emplear la forma del informe escrito para

declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos. (310 E. C.)

Art. 573. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos. (311 E. C.)

Art. 574. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de veinte y cinco á doscientas cincuenta pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal (1), y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código (2).

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta. (312 E. C.)

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el

---

(1) *Código penal.*—Art. 383, Párrafo 2.º—En la misma pena (multa de 150 á 1.500 pesetas) incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

(2) *Código penal.*—Art. 265.—Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles. (314 E. C.)

Art. 576. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiese de recibir la declaracion se constituirá en su domicilio. (315 E. C.)

Art. 577. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto. (316 ref. E. C.)

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere. (317 ref. E. C.)

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo 3.° de este título. (318 E. C.)

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la 1.ª, 2.ª

y 3.ª circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 590 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos. (319 E. C.)

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el artículo 281, con todas las circuustancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento. (320 ref. E. C.)

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos. (321 E. C.)

Art. 583. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el artículo 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos, el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion. (322 ref. E. C.)

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente. (323 E. C.)

Art. 585. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le

den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion. (324 E. C.)

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion. (325 ref. E. C.)

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, antes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion. (326 ref. E. C.)

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor. (327 E. C.)

Art. 589. Los testigos habrán de declarar se-

parada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será disciplinariamente corregido el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta. (328 ref. E. C.)

Art. 590. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho. (329 E. C.)

Art. 591. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el artículo 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor. (330 E. C.)

Art. 592. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho. (331 E. C.)

Art. 593. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el artículo 597. (332 E. C.)

Art. 594. El Juez podrá mandar que se con-

duzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion. (333 ref. E. C.)

Art. 595. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento. (334 ref. E. C.)

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido. (335 E. C.)

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán las contestaciones. (336 E. C.)

Art. 598. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa. (337 ref. E. C.)

Art. 599. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las

preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo. (338 E. C.)

Art. 600. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 597 y 599, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones. (339 ref. E. C.)

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el actuario ó Secretario. (340 ref. E. C.)

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo al procesado. (341 ref. E. C.)

Art. 603. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de

domicilio que hicieren durante el curso de la causa. (342 ref. E. C.)

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion. (345 ref. E. C.)

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido. (346 E. C.)

SECCION TERCERA.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con éstos, discórdaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes. (347 E. C.)

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten de dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí. (348 E. C.)

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de

las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, lo razon que para ello alegare. (349 ref. E. C.)

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen. (350 ref. E. C.)

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados. (351 E. C.)

CAPITULO VII.

Del informe pericial.

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos. (352 ref. E. C.)

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion,

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó prácticas especiales en alguna ciencia ó arte. (353 E. C.)

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se

hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos. (354 ref. E. C.)

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario. (355 E. C.)

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega (356 E. C.)

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento. (357 ref. E. C.)

Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar. (358 ref. E. C.)

Art. 618. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 574. (359 E. C.)

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 573 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, prestase el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal. (360 E. C.)

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio. (361 E. C.)

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez. (362 ref. E. C.)

Art. 622. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes. (363 ref. E. C.)

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario,

los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes. (364 ref. E. C.)

Art. 624. Son causa de recusacion de peritos:

1.ª El parentesco de consaguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta. (365 E. C.)

Art. 625. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador. (366 ref. E. C.)

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar. (367 ref. E. C.)

Art. 627. En el caso del art. 623, el quere-

llante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen vários, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título. (368 ref. E. C.)

Art. 628. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento. (369 ref. E. C.)

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones. (370 ref. E. C.)

Art. 630. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad. (371 ref. E. C.)

Art. 631. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por

escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos. (372 ref. E. C.)

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 623, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas. (373 ref. E. C.)

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del artículo 505 en su Secretario ó Escribano ó en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa. (374 ref. E. C.)

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.° Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios ó reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á

consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo ménos generalmente aceptadas. (375 ref. E. C.)

Art. 635. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia. (376 ref. E. C.)

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones. (377 ref. E. C.)

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial. (378 ref. E. C.)

Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe. (379 ref. E. C.)

Art. 639. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que

hubiesen practicado aquellos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas. (380 ref. E. C.)

Art. 640. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto. (381 ref. E. C.)

CAPITULO VIII.

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

Art. 641. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. (Parrafo 1.° del art. 4.° de la Constitucion).

Art. 642. Cualquiera persona puede detener:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente infraganti.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que es-

tuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía. (382 E. C.)

Art. 643. El particular que detuviere á otro justificará si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior. (383 E. C.)

Art. 644. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.° A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 642.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalado en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.° Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él. (384 E. C.)

Art. 645. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (385 E. C.)

Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el artículo 644, á prevencion con las autoridades y agentes de policía judicial. (386 ref. E. C.)

Art. 647. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo. (387 E. C.)

Art. 648. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de veinticuatro horas. (388 ref. E. C. con vista del párrafo 2.° del art. 4.° de la Constitucion).

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.°, 2.° y 6.°, y caso referente al procesado del 7.° del art. 642 y 2.°, 3.° y 4.° del artículo 644, elevará la detencion á prision, ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado. (389 ref. E. C. con vista de los párrafos 3.° y 4.° del art. 4.° de la Constitucion).

Art. 650. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado. (389 E. C.)

Art. 651. Si el detenido en virtud del número 6.° y primer caso del 7.° del art. 642 y 2.° y 3.° del art. 644, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese

ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (391 E. C.)

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.° y. 2.° del artículo 642 y en el 4.° del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez competente. (392 ref. E. C.)

Art. 653. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere de cumplir su condena. (393 E. C.)

Art. 654. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto, será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la re-

posicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere. (394 E. C.)

Art. 655. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision. (396 E. C.)

Art. 656. Procederá tambien la prision provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (397 E. C.)

Art. 657. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision. (398 E. C.)

Art. 658. Si el reo no fuere habido en su do-

micilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces á quienes se hubiere requerido. (399 ref. E. C.)

Art. 659. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa, expresarán en la ejecutoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido. (400 E. C.)

Art. 660. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado. (401 E. C.)

Art. 661. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-órden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. (402 E. C.)

Art. 662. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. (Párrafo 1.° del art. 5.° de la Constitucion).

Art. 663. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido al presunto reo, dentro de las setenta y dos

horas siguientes al acto de la prision. (493 ref. E. C. con vista del párrafo 2.° del art. 5.° de la Constitucion).

Art. 664. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier otro español. (Párrafo 3.° del art. 5.° de la Constitucion).

Art. 665. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas setenta y dos horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso, el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 657. (404 E. C.)

Art. 666. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el número 3.° del art. 644 ó en el art. 656, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable. (405 ref. E. C.)

Art. 667. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial. (406 E. C.)

Art. 668. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (407 E. C.)

Art. 669. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto. (408 E. C.)

Art. 670. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto. (409 E. C.)

Art. 671. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona. (410 E. C.)

Art. 672. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder. (411 E. C.)

Art. 673. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y viceversa, guardando la proporcion siguiente: El valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que éste el de los efec-

tos públicos al precio de cotizacion. (412 E. C.)

Art. 674. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (413 E. C.)

Art. 675. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal. (414 E. C.)

Art. 676. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad. (415 E. C.)

Art. 677. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asímismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza. (416 E. C.)

Art. 678. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza, el término de diez dias para que presente al rebelde. (417 E. C.)

Art. 679. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado y

haciéndose de ella entrega en la Administracion de rentas más próxima. (418 E. C.)

Art. 680. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere. (419 E. C.)

Art. 681. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará éste al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo. (420 E. C.)

Art. 682. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal. (421 E. C.)

Art. 683. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario

para asegurar las resultas del juicio. (422 E. C.)

Art. 684. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, será reducido á prision provisional. (423 E. C.)

Art. 685. Se cancelará la fianza:

1.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando éste fuere reducido á prision provisional.

3.° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado estando pendiente la causa. (424 E. C.)

Art. 686. Sí se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no campareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado. (425 E. C.)

Art. 687. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes. (426 E. C.)

Art. 688. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas, se sustanciarán en pieza separada. (427 E. C.)

CAPITULO IX.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles; y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 689. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. (Párrafo 1.° del art. 6.° de la Constitucion.)

Art. 690. El Juez ó el Tribunal que conocieren de la causa, podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion. (428 ref. E. C.)

Art. 691. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un par-

ticular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 697.

4.° Los buques del Estado. (429 E. C.)

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorizacion del Presidente respectivo. (430 ref. E. C.)

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos. (431 ref. E. C.)

Art. 694. Podrá asímismo el Juez ordenar en los casos indicados en el art. 690 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España. (432 ref. E. C.)

Art. 695. Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante. (432 ref. E. C.)

Art. 696. Se entenderá que presta su consentimiento, aquel que requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto. (433 ref. E. C.)

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.° Los buques nacionales mercantes. (434 E. C.)

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M. (435 ref. E. C.)

Art. 699. En los sitios reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente. (436 E. C.)

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas, que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada. (437 E. C.)

Art. 701. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada. (438 ref. E. C.)

Art. 702. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar. (439 ref. E. C.)

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas. (440 ref. E. C.)

Art. 704. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vénia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entretanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711. (441 ref. E. C.)

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan, ó si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nacion respectiva. (442 E. C.)

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de atencion, y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes. (443 E. C.)

Art. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y éste fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía ju-

dicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial. (444 ref. E. C.)

Art. 708. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.° y 4.° del artículo 691, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar. (445 E. C.)

Art. 709. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 691, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente. (446 E. C.)

Art. 710. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio,

prefiriendo para esto á los indivíduos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos. (447 E. C.)

Art. 711. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro. (448 ref. E. C.)

Art. 712. Practicadas las diligeucias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, cmpleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza. (449 E. C.)

Art. 713. El registro se hará á presencia del interesado, ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los indivíduos de la familia, de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal (1), sin per-

---

(1) El art. 265 del Código penal está inserto por notas al art. 574, pág. 19.

juicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia. (450 ref. E. C.)

Art. 714. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el dia sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asímismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal (451 E. C.)

Art. 715. Ss adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711. (452 E. C.)

Art. 716. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle. (453 E. C.)

Art. 717. En la diligencia de entrada y registo en lugar cerrado que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, óde su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la

relacion del registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa. (454 ref. E. C.)

Art. 718. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa (455 E. C.)

Art. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro. (456 ref. E. C.)

Art. 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. (Párrafo segundo del art. 6.° de la Constitucion.)

Art. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7.° de este título. (457 E. C.)

Art. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Nota-

rio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Ley del Notariado (1).

Si se tratare de un libro del Registro de la Propiedad, se estará á lo ordenado en la Ley hipotecaria (2).

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio (458 ref. E. C.) (3).

Art. 723. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica, que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa. (459 ref. E. C.)

Art. 724. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

---

(1) La Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 en su art. 32 determina la forma de desglosar del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, así como el exámen de un documento y el poner de manifiesto en virtud de mandamiento judicial el protocolo, á fin de extender las diligencias acordadas.

(2) La Ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 en su *tít. IX*, y su Reglamento de 29 de Octubre de 1870 tambien en su *tít. IX, De la publicidad de los Registros*, determinan la forma de poner de manifiesto los Registros de la Propiedad y la expedicion de certificaciones.

(3) La Ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870 en su tít. I, y su Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año en su capítulo X, determinan la forma de la expedicion de certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse. (460 E. C.)

Art. 725. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa. (461 ref. E. C.)

Art. 726. Podrá asímismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa. (462 ref. E. C.)

Art. 727. La resolucion acordando la detencion y registro de la correpondencia ó la entrega de copias de telegramas trasmitidos, será motivada y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas. (463 ref.E. C.)

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion. (464 E. C.)

Art. 729. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia. (465 ref. E. C.)

Art. 730. La operacion se practicará abrien-

do el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerase necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso. (466 ref. E. C.)

Art. 731. La correspondencia que no se relacionare con la causa, será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo (467 E. C.)

Art. 732. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario y demás asistentes. (468 E. C.)

CAPITULO X.

De las fianzas y embargos.

Art. 733. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias. (469 E. C.)

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada. (470 E. C.)

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1.° Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo, pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.° Hipotecando el procesado, ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor,

rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza. (471 ref. E. C.)

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla, con certificacion del registro correspondiente. (472 E. C.)

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el artículo 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto. (473 E. C.)

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá ésta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la Ley hipotecaria. (474 E. C.)

Art. 739. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestare la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias. (475 E.C.)

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el ar-

tículo 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil (1), y bajo la prohibicion contenida en el 951. (476 E. C.) (2).

Art. 741. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señaladas no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior. (477 E. C.)

Art. 742. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo

---

(1) *Enjuiciamiento civil.*—Art. 949.—El órden que se guardará para los embargos es el siguiente:

1.° Dinero metálico si se encontrare.
2.° Alhajas de plata, oro ó pedrería si las hubiere.
3.° Frutos y rentas de toda especie.
4.° Bienes semovientes.
5.° Bienes muebles.
6.° Bienes raíces.

(2) *Enjuiciamiento civil.*—Art. 951.—No se causará nunca embargos en el lecho cuotidiano del deudor, su mujer é hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Ninguno otros bienes se considerarán exceptuados.

su responsabilidad, en el domicilio del procesado. (478 E. C.)

Art. 743. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, prévia tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se deporitará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se lo mande. (479 E. C.)

Art. 744. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del pais, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre. (480 E. C.)

Art. 745. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha

de ser extensivo á sus frutos y rentas. (481 E. C.)

Art. 746. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la Ley hipotecaria. (482 E. C.)

Art. 747. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza. (483 E. C.)

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso. (484 E. C.)

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.° Del uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.° Del cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere. (485 E. C.)

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyese convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente. (486 ref. E. C.)

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio. (487 E. C.)

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á dos mil pesetas anuales; la tercera desde dos mil á cuatro mil quinientas pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar. (488 ref. E. C.)

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevienen motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse, excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo. (489 E. C.)

Art. 754. Tambien se dictará auto mandan-

do reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantespara creer que lacantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado. (490 E. C.)

CAPITULO XI.

De los procedimientos especiales en el sumario.

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo colegislador á que perteneciere. (491 E. C.)

Art. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento, habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el

que estando procesado hubiere sido elegido Senador ó Diputado á Córtes. (492 ref. E. C.)

Art. 757. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse éste.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Córtes electo ántes de reunirse éstas. (493 E. C.)

Art. 758. En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente. (494 E. C.)

Art. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes; pero continuará la causa contra los demás procesados. (495 E. C.)

Art. 760. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion. (496 ref. E. C.)

Art. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. (497 ref. E. C.)

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 762. No se admitirá ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado, sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto. (498 E. C.)

Art. 763. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas. (499 E. C.)

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere. (500 E. C.)

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra. (501 E. C.)

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicacion (1).

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio

(1) La Ley de imprenta de 7 de Enero de 1879 califica los delitos de imprenta que se persiguen por los Fiscales

de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asímismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito. (502 E. C.)

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor, al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si nó lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado. (503 E. C.)

Art. 768. Si el delito se hubiese cometido por

---

especiales y se castigan por los tribunales tambien especiales, entendiendo la jurisdiccion ordinaria de aquellos, no comprendidos en dicha ley, á cuyo efecto el Fiscal especial de imprenta tiene la obligacion, segun el art. 43, de dar conocimiento al Fiscal de su Audiencia de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos y no sean de los comprendidos y penados por dicha ley, acompañando á la comunicacion un número del periódico en que el delito se cometa. Igualmente cuando del proceso resultase que se ha cometido algun delito no comprendido en la ley, y sí en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta, segun el art. 55, mandará pasar los autos al juez de primera instancia.

medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion. (504 E. C.)

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el artículo 14 del Código penal. (505 E. C.) (1).

Art. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en con-

---

(1) *Código penal.*—Art. 14.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos, se reputarán autores los editores, tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, segun el artículo arteriormente citado; y en defecto de estos, los impresores.

tra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido. (506 E. C.)

Art. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del Código penal (1), deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella. (507 E. C.)

Art. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta. (508 E. C.)

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 773. Cualquier ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada. (509 ref. E. C. con vista de la R. O. de 12 de Octubre de 1876.) (2).

---

(1) El art. 14 está inserto por nota al art. 769.

(2) Segun la Real órden de 12 de Octubre de 1876, *Gac.* del 15, únicamente procede el antejuicio cuando la

Art. 774. Cuando el antejuicio tuviese por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes, hasta el 367 inclusive, del Código penal (1), no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubïese dado motivo al procedimiento. (510 E. C.)

Art. 775. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal (2), podrá promoverse tan pronto como el Juez ó el Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido quince dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el an-

---

accion se ejercite por persona privada, segun el art. 258 de la ley del Poder judicial, refiriéndose al caso 3.º del art. 246 de la misma ley.

(1) Los artículos 361 á 367 se refieren al delito de prevaricacion, consistente en dictar á sabiendas sentencia injusta, en dictar por negligencia ó ignorancia inexcusable sentencia manifiestamente injusta.

(2) El art. 368 se refiere al delito de prevaricacion, consistente en la negacion de juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, y en el retardo malicioso en la administracion de justicia.

tejuicio desde que el delito fuere conocido. (511 E. C.)

Art. 776. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito. (512 E. C.)

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia. (513 E. C.)

Art. 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos. (514 E. C.)

Art. 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica. (515 E. C.)

Art. 780. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado. (516 E. C.)

Art. 781. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal (1),

(1) Véase la nota al art. 774.

se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales. (517 E. C.)

Art. 782. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio. (518 E. C.)

Art. 783. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el artículo 368 del Código penal (1), se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince dias desde la peticion, ó desde la última si se le hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni

---

(1) Véase la nota al art. 775.

haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido. (519 E. C.)

Art. 784. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito ó en su defecto la lista de los testigos. (520 ref. E. C.)

Art. 785. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos. (521 E. C.)

Art. 786. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio. (522 E. C.)

Art. 787. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista. (523 E. C.)

Art. 788. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion (524 E. C.)

Art. 789. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta. (525 E. C.)

Art. 790. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres dias siguientes al de la vista. (526 E. C.)

Art. 791. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario, con arreglo al procedimiento legal, designando conforme á lo dispuesto en el art. 431 el Juez especial que lo hubiere de formar si no considerare

conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan. (527 ref. E. C.)

Art. 792. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad. (528 E. C.)

Art. 793. Si hubiere condena de costas no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado. (529 E. C.)

CAPITULO XII.

De la responsabilidad civil de terceras personas.

Art. 794. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 de este título los bienes que sean necesarios. (530 E. C.)

Art. 795. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto. (531 E. C.)

Art. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta no lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension. (532 E. C.)

Art. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion. (533 E. C.)

Art. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada. (534 E. C.)

Art. 799. Lo dispuesto en los articulos anteriores, se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero. (535 E. C.)

Art. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso. (536 ref. E. C.)

CAPITULO XIII.

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario.

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere, para que dentro del término que les señalará segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos si fueren más de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario, conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso, propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunsiancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero. (2.° de la ley de 18 de Junio de 1870) (1).

SECCION SEGUNDA.

Del sobreseimiento.

Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si este es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial. (549 ref. E. C.)

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.° Cuando el hecho no constituyere delito.

3.° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores. (555 E. C.)

Art. 804. En los casos primero y segundo del

(1) La Ley de 18 de Junio de 1870, *Gac.* del 24, estableció reformas en el procedimiento criminal para plantear el recurso de casacion, y su art. 2.° constituye el 801 de esta Compilacion.

artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 340 del Código penal. (556 ref. E. C.) (1).

Art. 805. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado. (550 E. C.)

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado. (551 E. C.)

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio

---

(1) *Código penal.*—Art. 340, párrafo 3.º—Este (el Tribunal) mandará proceder de oficio contra el denunciador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

de la accion civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia. (552 ref. E. C.)

Art. 808. En el caso segundo del art. 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente, para la celebracion del juicio que corresponda. (557 E. C.)

Art. 809. En el caso tercero del art. 803 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso. (558 E. C.)

Art. 810. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores. (559 E. C.)

Art. 811. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados, ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion. (560 E. C.)

Art. 812. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia á cuyo efecto debe consultarse con ella remitiendo la causa original. (Re-

gla 4.ª, artículo 51 del Reglamento provisional) (1).

Art. 813. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casacion en su caso. (554 ref. E. C.)

Art. 814. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia.

El recurso será admisible en ambos efectos. (540 ref. E. C.)

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias. (539 ref. E. C.)

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley. (541 ref. E. C.)

---

(1) El Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 dictó reglas para la administracion de justicia.

CAPÍTULO XIV.

De los artículos de prévio pronunciamiento.

Art. 817. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
2.ª La de cosa juzgada.
3.ª La de prescripcion del delito.
4.ª La de amnistía ó indulto. (580 E. C.)

Art. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos. (581 E. C.)

Art. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia. (582 ref. E. C.)

Art. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias,

acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente. (583 ref. E. C.)

Art. 821. Trascurrido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo. (584 ref. E. C.)

Art. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa. (585 ref. E. C.)

Art. 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él y para presenciar el cotejo. (586 E. C.)

Art. 824. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical. (587 E. C.)

Art. 825. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia

para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes y éstas si lo pidieren. (588 E. C.)

Art. 826. En los tres dias siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas. (589 ref. E. C.)

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare procedente mandará remitir los autos al Tribnnal ó Juez que considere competente y se abstendrá de resolver sobre las demás. (590 ref. E. C.)

Art. 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 817, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa. (591 E. C.)

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado. (592 E. C.)

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia, no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada

hubiese sido la de declinatoria de jurisdiccion. (593 ref. E. C.)

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria. (594 ref. E. C.)

TITULO IV.

DEL PLENARIO.

CAPITULO PRIMERO.

De la elevacion de la causa á plenario.

Art. 832. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así; y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prórroga podrá concederse. (3.° de la ley de 18 de Junio de 1870.)

Art. 833. El auto en que se manda elevar la causa á plenario no es apelable. (4.° idem.)

CAPÍTULO II.

De la calificacion del delito y de la prueba.

Art. 834. Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.° Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar. (5.° idem.)

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean. (6.° idem.)

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del art. 855 de esta Compilacion. (7.° idem ref.)

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba. (8.° idem.)

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiese algun justo motivo, hasta veinte dias, cuando unas y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta, si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso, segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses. (Regla 7.ª, art. 31 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia.)

CAPÍTULO III.

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsa de documentos y de las tachas.

Art. 839. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por éstas se articulen, se ejecutarán dentro del término pro-

batorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal. (Regla 8.ª del art. 51 del Reglamento provisional.)

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas. (Idem.)

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificacion, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la *informacion de abono*, que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente y si lo creen veraz y digno de crédito. (Real órden de 8 de Marzo de 1840.)

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará éste, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes. (Regla 9.ª, art. 51 del Reglamento provisional.)

Art. 843. Las partes podrán recusar á los

peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno. (575 ref. E. C.)

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion. (576 E. C.)

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará, á instancia de parte, las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal. (577 ref. E. C.)

CAPÍTULO IV.

De la acusacion y la defensa.

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado si le hubiere, y al Ministerio fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa, pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo ántes de espirar el concedido, y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue. (9.° de la ley de 18 de Junio de 1870.)

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior. (10 de idem.)

CAPÍTULO V.

De las vistas y sentencias.

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion

de las partes, señalando para ello el dia más próximo que sea posible. (11 de idem.)

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportunas bajo su responsabilidad. (Idem.)

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal, despues el acusador privado si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos. (611 ref. E. C.)

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Inspeccion ocular.
2.° Confesion de los acusados.
3.° Testigos fidedignos.
4.° Juicio pericial.
5.° Documentos fehacientes.
6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya más de uno.
2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
3.° Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas. (12 de la ley de 18 de Junio de 1870.)

Art. 852. Las sentencias se redactarán con-

signando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.° La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la pri-

sion sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853 (1).

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido ántes, al tiempo ó

---

(1) La *Comision de Codificacion* en su informe respecto de la fuerza legal del Real Decreto de 9 de Octubre de 1853 dice lo siguiente: «V. E. se dignó someter al exámen de la Comision el estudio del expediente instruido en el Ministerio de su digno cargo para averiguar si las Audiencias aplicaban el Real Decreto de 9 de Octubre de 1853; y aunque del mismo resultó que no era unánime la práctica de las mismas, ni aun el de las diferentes Salas del Tribunal Supremo, sobre este punto, tras de madura deliberacion, convino la Comision, por unanimidad, en que no habiendo desaparecido por completo las causas que informaron el Real Decreto citado, debe considerarse vigente y formar parte de la Ley del Enjuiciamiento criminal, como se propone, en armonía con la que se proyecta en las naciones más adelantadas en ciencia penal.

En consecuencia de lo dispuesto en el art. 852 de la compilacion, considerando en vigor el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, se ha dictado el de 2 de Noviembre de 1879, *Gac.* del 4, disponiendo que á los reos sentenciados á penas correccionales que estuvieren cumpliendo su condena, se les compute para la extincion de la misma la mitad del tiempo que durante la causa hubieren estado presos.

El Real decreto de 9 *de Octubre de* 1853 *dice así:*

Art. 1.º A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales, se les abonará para el

despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito si tuvieren relacion con éste por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale. (13 de idem.)

Art. 853. La absolucion se entenderá libre en todos los casos. (89 E. C.)

---

cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prision por vía de sustitucion y apremio para el pago de multas.

Art. 2.° No podrán gozar de la Real gracia otorgada por este derecho:

1.° Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° Los reos ausentes que llamados en legal forma no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.° Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.

Art. 3.° Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias, que habrán de dictar con sujecion al Código y ley provisional; y los Fiscales las tendrán presentes para exponer lo que convenga en sus censuras.

CAPITULO VI.

De la segunda instancia en las causas criminales.

Art. 854. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista. (14 de la ley de 18 de Junio de 1870.)

Art. 855. Cuando vista la causa entendiese el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 836, dejará sin efecto la sentencia consultada y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia. (15 de idem.)

Art. 856. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 853, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista. (16 de idem. ref.)

Art. 857. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida le tercera instancia. (17 de idem.)

Art. 858. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto. (18 de idem ref.)

CAPITULO VII.

De las causas contra reos ausentes.

Art. 859. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado éste, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á estos solamente. (19 de la ley de 18 de Junio de 1870.)

TITULO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 860. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales. (796 ref. E. C.)

Art. 861. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando ésta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En las sentencias de competencia.

3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 817.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querella.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de la ley. (797 ref. E. C.)

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado

de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias. (798 E. C.)

Art. 863. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.° del artículo 861, cuando, dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia. (799 ref. E. C.)

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.° del art. 861, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto. (800 ref. E. C.)

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los núms. 4.°, 5.° y 6.° del art. 861, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos. (801 E. C.)

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° del artículo 861, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262, sin fundarse para ello en la

excepcion expresada en el art. 265. (802 E. C.)

Art. 867. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresamente designadas en la ley. (803 ref. E. C.)

Art. 868. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.° Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal, se hubiere desestimado. (804 E. C.)

Art. 869. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas. (805 E. C.)

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda. (809 ref. E. C.)

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.
2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.
3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.
4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores. (810 E. C.)

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado. (811 E. C.)

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma. (812 ref. E. C.)

Art. 874. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 331. (813 E. C.)

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia

certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio. (814 E. C.)

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península é Islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 331, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto. (815 ref. E. C.)

Art. 877. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro. (816 E. C.)

Art. 878. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del

Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado. (817 E. C.)

Art. 879. El Tribunal sentenciador en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 876.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera. (818 E. C.)

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 880. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimo-

nio de la resolucion, si ésta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de treinta si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo. (819 ref. E. C.)

Art. 881. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de la ley que lo autorice, y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado, que se encargue de su defensa, y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso. (820 E. C.)

Art. 882. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el docu-

mento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. (821 E. C.)

Art. 883. En el caso previsto en el último párrafo del art. 881, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así, dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la ma-

nifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente; ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare. (822 E. C.)

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente. (823 E. C.)

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente. (824 E. C.)

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la

defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso, se procederá á la designaciou de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el art. 883. (825 E. C.)

Art. 887. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo. (826 E. C.)

Art. 888. Devuelto el expedientc por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion. (827 E. C.)

Art. 889. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia. (828 E. C.)

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes. (829 E. C.)

Art. 891. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto, traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision. (830 E. C.)

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° «Admitido.»

2.° «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula del núm. 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el artículo 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive. (831 ref. E. C.)

Art. 893. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso, será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las deci-

siones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta. (832 E. C.)

Art. 894. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido. (833 E. C.)

Art. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa. (834 E. C.)

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado, por vía de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito, por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna. (835 E. C.)

Art. 897. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro. (836 E. C.)

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos, por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 889.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido. (837 E. C.)

Art. 899. La vista del recurso se celebrará

en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último, los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos. (838 E. C.)

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886. (839 E. C.)

Art. 901. Concluida la Audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia. (840 E. C.)

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados

tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda. (841 E. C.)

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre. (842 E. C.)

Art. 904. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion. (843 E. C.)

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso. (844 E. C.)

Art. 906. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno. (845 E. C.)

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 907. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 331. (846 E. C.)

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto, mil pesetas, si el delito fuere público, y quinientas

si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte. (847 E. C.)

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó el 868.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario. (848 E. C.)

Art. 910. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso. (849 E. C.)

Art. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion. (850 E. C.)

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir

en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 876.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada, que se expresa en el artículo anterior, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado. (851 ref. E. C.)

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada cincuenta pesetas que dejen de satisfacer. (852 E. C.)

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de éste capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion. (853 ref. E. C.)

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna. (854 E. C.)

Art. 916. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas y se devolverá la causa al Tribunal. (855 E. C.)

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso, se observará lo dispuesto en el artículo 873. (856 E. C.)

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso. (857 E. C.)

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho. (858 E. C.)

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 896. (859 E. C.)

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por

infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen. (860 ref. E. C.)

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el artículo 331, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 908, y anunciando el de infraccion de ley. (861 E. C.)

Art. 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 911. (862 E. C.)

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (863 ref. E. C.)

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el artículo 912. (864 ref. E. C.)

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 913. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (865 ref. E. C.)

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar. (866 ref. E. C.)

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion, de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 909. (867 E. C.)

Art. 929. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo enun todo con lo que se ordena en el art. 879. (868 E. C.)

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma,

y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo. (869 ref. E. C.)

Art 931. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias, para que interponga el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo. (870 E. C.)

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo. 871. (E. C.)

Art. 933. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 882. (872 E. C.)

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 934. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso, los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la

ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 873, 874, 876, 908 y 922, y además á las disposiciones siguientes. (873 E. C.)

Art. 935. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 876. (874 E. C.)

Art. 936. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 912. (875 E. C.)

Art. 937. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. (876 E. C.)

Art. 938. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el art. 880. Si no lo estimare así y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda, para

que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido. (877 ref. E. C.)

Art. 939. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley, dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior. (878 ref. E. C.)

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 940. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion. (879 E. C.)

Art. 941. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el artículo 331, áun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando

certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso. (880 E. C.)

Art. 942. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo, pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias. (831 ref. E. C.)

Ar. 943. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal. (883 E. C.)

Art. 944. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera, para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion quinta de este mismo capítulo. (884 ref. E. C.)

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los actos al Fiscal, y con lo que éste expon-

ga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella. (885 ref. E. C.)

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 946. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*. (886 E. C.)

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.º del Código penal (1), se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella. (887 E.C.)

---

(1) Los títulos IX y X se refieren á los delitos contra la honestidad y contra el honor.

Art. 948. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda. (888 E. C.)

Art. 949. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa. (889 E. C.)

Art. 950. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad. (890 E. C.)

Art. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 905. (891 E. C.)

CAPITULO II.

Del recurso de revision.

Art. 952. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria. (892 E. C.)

Art. 953. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del artículo 952, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada. (893 E. C.)

Art. 954. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastanté para ello. (894 E. C.)

Art. 955. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siem-

pre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda. (895 E. C.)

Art. 956. En el caso del núm. 1.° del artículo 952, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa. (896 E. C.)

Art. 957. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable. (897 E. C.)

Art. 958. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó

más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida. (898 E. C.)

TITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 959. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo. (899 ref. E. C.)

Art. 960. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme. (900 ref. E. C.)

Art. 961. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala. (901 E. C.)

Art. 962. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia, no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto, para que las practique. (902 ref. E. C.)

Art. 963. Cuando una sentencia sea firme

con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial (1), lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente. (903 ref. E. C.)

Art. 964. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 961 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 945. (904 E. C.)

Art. 965. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte, se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere mas á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente. (905 E. C.)

Art. 966. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

---

(1) El art. 668 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial constituye el art. 196 de esta Compilacion.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los indivíduos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte. (906 E. C.

Art. 967. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal. (907 E. C.)

Art. 968. No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias, ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden. (908 E. C.)

Art. 969. El Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion. (909 ref. E. C.)

Art. 970. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario y el alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos, y los indivíduos de las corporaciones citadas en el art. 966 que lo soliciten. (910 ref. E. C.)

Art. 971. Concluida la ejecucion, se exten-

derá en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo. (911 ref. E. C.)

Art. 972. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura, á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los indivíduos de las corporaciones mencionadas en el art. 966, y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos. (912 ref. E. C.)

Art. 973. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrán el Juez ó Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el rádio que se le haya señalado. (913 ref. E. C.)

Art. 974. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la

parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez ó Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*. (914 ref. E. C.)

Art. 975. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Juez ó Tribunal:

1.° Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Juez á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.° Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó á los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.° Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.° Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.° Que se oficie á la Autoridad gubernativa

de la provincia, para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio, objeto de la inhabilitacion.

6.° Que se oficie asímismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente, para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion. (915 E. C.)

Art. 976. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion. (916 ref. E. C.)

Art. 977. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio. (917 E. C.)

Art. 978. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores. (918 E. C.)

Art. 979. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tri-

bunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso, del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia. (919 E. C.)

Art. 980. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales. (920 ref. E C.)

Art. 981. Los confinados que se supongan en estado de dementes, serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado. (1.º de la Real órden de 13 de Enero de 1864.) (1).

Art. 982. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente

---

(1) Los artículos 931 á 984 están tomados de la Real órden de 13 de Enero de 1864, *Gac.* del 20, debiendo de advertir que en la Tabla de la Compilacion se dice que es del año 1874, habiéndose padecido un error de imprenta.

instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales. (2.º idem.)

Art. 983. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instruccion más ámplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Presidente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento. (3.º idem.)

Art. 984. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda, de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el

artículo 88 del Código penal vigente (1), todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio. (4.ª idem.)

Art. 985. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Juez ó Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el actuario ó Secretario. (921 ref. E. C,)

Art. 986. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal y el actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez ó Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego. (922 ref. E. C.)

Art. 987. Cuando la pena impuesta fuera la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el artículo 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870 (2)

---

(1) Debe ser el art. 101 que se ocupa de la locura é imbecilidad del delincuente.

(2) *Ley de* 18 *de Junio de* 1870, *Gac. del* 21.

Art. 4.° Hasta que se publique el Código civil se ob-

sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere. (923 ref. E. C.)

Art. 988. Cuando la pena impuesta sea la de

---

servarán como complementarias del art. 41 ([a]) del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

1.ª Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

2.ª Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

3.ª El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

5.ª Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1401 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no podrán ser enagenados, hipotecados, empeñados ni gravados, sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1402 y siguientes de la misma ley.

6.ª Lo dispuesto en la regla anterior se observará

([a]) El art. 41 del Código penal de 1850 concuerda con el art. 43 del Código vigente de 1870.

degradacion, si el reo fuere Eclesiástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa, ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí, ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel, dentro de tercero dia si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal, atendida la distancia de los lugares. (924 E. C.)

Art. 989. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Juez ó Tribunal procederá, sin más demora, á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal. (925 E. C.)

Art. 990. Si el reo fuere seglar, se hará la

---

tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

7.ª La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

8.ª Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

9.ª El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

10.ª Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

degradacion en la forma prevenida en e lart. 120 del Código penal. (926 E. C.)

Art. 991. Cuando la pena inpuesta fuere la de multa y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior. (927 E. C.)

Art. 992. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia. (928 E. C.)

Art. 993. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia. (929 E. C.)

Art. 994. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 368 y 369 de la ley. (930 E. C.)

Art. 995. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal. (931 E. C.)

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustancia-

rán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil. (932 E. C.)

Art. 997. El Juez de primera instancia á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa. (933 ref. E. C.)

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido. (934 ref. E. C.)

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del juicio sobre faltas, en primera instancia.

Art. 999. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal, que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio. (935 E. C.)

Art. 1000. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion. (936 E. C.)

Art. 1001. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante, ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion. (937 E. C.)

Art. 1002. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando ménos, veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él. (938 E. C.)

Art. 1003. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa

causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximum de veinticinco pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal. (939 E. C.)

Art. 1004. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente Compilacion. (940 E. C.)

Art. 1005. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados. (941 E. E.)

Art. 1006. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto contínuo expondrán

de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 999. (942 E. C.)

Art. 1007. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere. (943 E. C.)

Art. 1008. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 1002, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel. (944 E. C.)

Art. 1009. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida. (945 E. C.)

Art. 1010. Dentro del término fijado en el núm. 2.° del art. 322, el Juez municipal dictará sentencia. (946 E. C.)

Art. 1011. La sentencia se llevará á efecto

por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido en el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes. (947 E. C.)

Art. 1012. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego. (948 ref. E. C.)

Art. 1013. Admitida que fuere la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de primera instancia, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado. (949 ref. E. C.)

CAPÍTULO II.

Del juicio sobre faltas, en segunda instancia.

Art. 1014. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los au-

tos al Juez municipal á costa de aquel. (950 ref. E. C.)

Art. 1015. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto contínuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes. (951 ref. E. C.)

Art. 1016. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto. (952 E. C.)

Art. 1017. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios. (953 E. C.)

Art. 1018. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 331, no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que aquél proceda á su ejecucion. (954 ref. E. C.)

Art. 1019. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de

cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo. (955 E. C.)

TITULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 1020. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.° En los casos que se determinen en los Tratados que estuvieren vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya potencia se pida la extradicion.

3.° En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad. (956 E. C.)

Art. 1021. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

Estas pedirá por la vía diplomática, ó por

la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir. (957 E. C.)

Art. 1022. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del artículo 956. (958 E. C.)

Art. 1023. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia. (959 ref. E. C.)

Art. 1024. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa. (960 ref. E. C.)

Art. 1025. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa, necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número del art. 1020 en que aquella se fundare. (961 ref. E. C.)

Art. 1026. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y

Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal. (962 ref. E. C.)

DISPOSICION FINAL.

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados, para los delitos á que las mismas se refieren (1).

---

(1) *El Decreto-Ley de* 6 *de Diciembre de* 1868, al refundir las jurisdiciones especiales en la ordinaria, respetó en lo criminal las Jurisdiciones de Guerra y de Marina en la medida que se determina en los artículos 4.º al 7.º del mismo.

La Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 en su art. 269 atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, sin más excepciones que las que establece esta Ley, que se consignan en el art. 321, y son las causas criminales que estuvieren reservadas al Senado y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, cuya competencia la determinan los artículos 347 al 351. Los artículos 269, 321 y 347 al 350 citados, constituyen respectivamente los artículos 21, 25 y 50 al 53 de la *Compilacion*, materia de este *Manual*.

Jurisdicciones de Guerra y Marina.—El *Enjuiciamiento criminal* de las Jurisdicciones de Guerra y Marina lo constituyen una série de disposiciones desde las Ordenanzas militares hasta el presente, cuya confusion hace

FORMULARIOS.

JUICIO SOBRE FALTAS.

Denuncia.—A las nueve de la noche anterior, el Cabo de seguridad de este distrito, José Martinez Sanz, me dá conocimiento de que á dicha hora habia dos pupilas recostadas en el balcon del cuarto principal de la casa de prostitucion núm. 8 del Postigo de San Javier, contraviniendo á las reglas 5.ª y 7.ª de las prescripciones del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. pa-

---

necesaria la formacion de una *Compilacion* de lo vigente, á la manera que se ha hecho del enjuiciamiento criminal que se sigue en la Jurisdiccion ordinaria. La Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, dispone en su art. 13 lo siguiente: *Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar*. Respecto del Código militar, por Real Decreto de 16 de Mayo de 1876 se presentó á las Córtes el siguiente *Proyecto de Ley*.—Artículo único. *Se autoriza al Gobierno para mandar observar y cumplir el adjunto proyecto de Código penal militar y reglamento de disciplina que ha de circular unido al mismo*.

Jurisdiccion del Senado.—La Constitucion vigente en su art. 45, párrafo 3.º, atribuye al Senado la facultad de «Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.» El procedimiento es el que determina la Ley de 11 de Mayo de 1849.

Procedimientos especiales.—Hay delitos que se persi-

ra los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Calatayud 6 de Agosto de 1879.—El Oficial de Seguridad.—Firma.—Sr. Juez Municipal del Distrito de Calatayud.

Diligencia.—Certifico: Yo el Secretario, que

---

guen por la Jurisdiccion ordinaria, pero por diferente procedimiento que el consignado en la *Compilacion*, y son en primer término los *delitos de contrabando y defraudacion*, cuyo procedimiento es el que determina el Real Decreto de 20 de Junio de 1852, y los *delitos de imprenta*, á que se refiere la *Ley de* 7 *de Enero* de 1879, la cual á su vez establece el procedimiento para dichos delitos.

La Ley de Orden público de 23 *de Abril de* 1870, determina el procedimiento en el caso de suspension de las garantías constitucionales á que se refiere el art. 17 de la Constitucion vigente.

La Real órden de 12 *de Marzo de* 1875, *Gaceta* del 14, declara que la Ley de 17 de Abril de 1821 sobre procedimiento en causas de rebelion y sedicion y robos en cuadrilla está vigente en cuanto á los delitos expresados en el art. 8.°, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

Dicha Real órden se dictó en vista de la duda que se ofrecia si estaba derogada la Ley de 17 de Abril de 1821 por la de Orden público de 1870. Los robos, pues, en cuadrilla se sustancian por la ley de 17 de Abril de 1821.

La ley de 8 *de Enero de* 1877, *Gaceta* del 10, dicta reglas á que ha de ajustarse la penalidad y el procedimiento que ha de aplicarse, y competencia para el castigo de los reos del delito de secuestro de personas con objeto de robar.

La Órden de 1.° *de Abril de* 1874 del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo Supremo de la Guerra, declaró que los delitos de resistencia á la Guardis civil se han de castigar con arreglo á las Ordenanzas del Ejército.

el precedente parte se ha recibido en este Juzgado á las diez de la mañana de este dia. Calatayud 7 de Agosto de 1879.—Media firma.

Providencia.—Calatayud 7 de Agosto de 1879. Procédase á la celebracion del juicio de faltas sobre el hecho que se denuncia en el parte unido por cabeza de este expediente: y para que tenga lugar se señala el dia 8 del actual á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Correo, núm. 8.

Cítese al Sr. Fiscal y denunciado para que comparezca con los testigos, peritos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.—Lo mandó y firma S. S. de que certifico.—Firmas.

Citacion al Sr. Fiscal.—En Calatayud, dicho dia, mes y año, yo el Secretario cité con la providencia que antecede, leyéndosela íntegramente y dándole copia literal al Sr. Fiscal de este Juzgado: enterado firma, de que certifico. —Firmas.

Otra.—En el expresado dia, yo el Secretario estendí cédula de citacion con arreglo á la Ley, la que entregué al Alguacil que firma conmigo, de que certifico.—Medias firmas.

Cédula de citacion.—El Sr. D. N. N., Juez Municipal de este distrito, en providencia de este dia, ha acordado se cite al Cabo de seguridad José Martinez Sanz y al ama de la casa de prostitucion del Postigo de San Javier, núm. 8, para que comparezca á celebrar juicio de faltas el dia ocho del actual y hora de las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la

plaza del Correo, núm. 8, debiendo concurrir con los testigos, peritos y demás medios de prueba de que intenten valerse, en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con objeto de que por los alguaciles de este Juzgado se hagan las oportunas citaciones, expido la presente que firmo en Calatayud á 7 de Agosto de 1879.—Firma.

Citacion.—En Calatayud á 7 de dicho mes y año, yo el Alguacil me constituí en la casa habitacion de la dueña de la casa de prostitucion de la calle de Postigo de San Javier, núm. 8, cuarto principal, y la cité en legal forma, de que certifico.—Firma.

Otra.—Seguidamente me constituí en busca del Cabo de seguridad José Martinez Sanz, y le cité en legal forma, de que certifico.—Media firma.

Comparecencia.—En la ciudad de Calatayud, á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve: ante el Sr. D. N. N., Juez Municipal de este Distrito, y D. N. N., Fiscal del mismo, se dió cuenta por mí, el Secretario del parte anterior, en cuyo contenido se ratificóel Cabo de seguridad José Martinez Sanz despues de juramentado en legal forma. Josefa Hernandez Gil, natural de Toledo, de cuarenta y cinco años de edad, viuda, ama de la casa de prostitucion de la calle del Postigo de S. Javier, núm. 8, bajo promesa de verdad, declara: que es cierto se hallaba en el balcon una de las pupilas que tiene en su casa, con la criada, que la llamó para ver no sabe qué cosa que pasaba por la calle;

pero que no lo es que estuviesen en el referido balcon llamando á los hombres, pues la que declara no lo permite en su casa. El Sr. Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, dictó la siguiente sentencia: Resultando que la denunciada Josefa Hernandez Gil, ha faltado á las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion, permitiendo que sus pupilas se asomen al balcon en contra de lo que está prevenido, cuya falta se halla probada; y Considerando que esta falta se halla comprendida en el caso segundo del artículo 596 del Código penal, dijo: que debia de condenar y condenaba á Josefa Hernandez Gil en la pena de diez pesetas de multa, reprension y costas. Hecha saber esta sentencia á las partes, la denunciada manifestó apelaba de ella para ante la Superioridad, y el Sr. Juez admitió dicha apelacion en ambos efectos, acordando se remitan estas diligencias originales al Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado, prévia citacion y emplazamiento de las partes, que les fué hecha en el acto, dando por terminada la presente comparecencia, que firma con los concurrentes que saben, de que yo el Secretario certifico.—Firmas.

(La notificacion de la sentencia podrá hacerse despues de estendida ésta, y la apelacion podrá verificarse por comparecencia y tambien por escrito.)

Providencia.—Acúsese recibo de estas diligencias al juzgado municipal y pasado el término del emplazamiento, dése cuenta para proveer. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este Juzgado en Calatayud á diez de

Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, de que doy fé.—Firmas.

Testimonio de las diligencias seguidas en el Juzgado de primera instancia.—D. N. N., Escribano de actuaciones del Juzgado de esta Ciudad, doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido juicio de faltas apelado contra Josefa Hernandez Gil por desobediencia, en cuyo juicio recayó el auto del tenor siguiente: Auto: Calatayud veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.=Resultando: que la apelante Josefa Hernandez Gil ha dejado trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado en este Juzgado á mejorar la apelacion que interpuso contra la sentencia dictada por el señor Juez Municipal de este Juzgado: Considerando: que procede lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo nuevecientos cincuenta de la ley de Enjuiciamiento criminal: S. S. dijo: debia declarar y declaraba desierto el recurso de apelacion interpuesto por Josefa Hernandez Gil, á quien se condena en las costas de esta instancia, devolviéndose el juicio al Juzgado Municipal con testimonio de este auto para la ejecucion de la sentencia. El Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de este Juzgado, lo mandó y firma de que doy fé.—Firmas.—Lo inserto corresponde con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y remitir al Juzgado Municipal, pongo el presente, que firmo en Calatayud á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.=Firma.

Oficio de devolucion de las diligencias seguidas en el Juzgado de primera instancia.—Devuelvo

á V. S. el juicio de faltas apelado seguido contra Josefa Hernandez Gil por desobediencia, con testimonio del auto dictado, para la ejecucion de la sentencia, y exaccion de las costas y reintegro de papel que se expresan al márgen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Calatayud, 20 de Agosto de 1879.—Firma.—Sr. Juez Municipal de este Distrito.

(Si el apelante comparece, dará cuenta de ello el secretario y se dictará la siguiente providencia: «Se señala para la vista de dicho juicio el dia diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve: hágase saber á las partes y al fiscal del Juzgado, los cuales podrán estudiar los autos que les pondrá de manifiesto el secretario con dicho objeto por el término de cuarenta y ocho horas. Lo mandó y firma el Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de esta ciudad á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, de que doy fé.—Firmas.»

La acta de vista principia como la de primera instancia: «En Calatayud á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de esta ciudad y de su partido, comparecieron el señor don N. N., fiscal del mismo y D. N. N., apelante, con el objeto de celebrar la vista del juicio sobre infraccion de reglamento de policía, y por mí el Secretario, prévia órden del señor Juez se leyó é hizo relacion de las diligencias practicadas, y á continuacion la parte apelante expuso. . . . .; y por el señor fiscal se pidió. . . . .

El señor Juez, en vista de las diligencias practicadas y resultando que. . . . . y considerando

que. . . . . dijo: Que debia confirmar la sentencia apelada y condenar á la apelante á las costasde este juicio y que se devuelva este expediente con el correspondiente testimonio de esta sentencia al Juez Municipal para su ejecucion. Hecha saber á las partes la sentencia, firmaron esta acta con el señor Juez, de que doy fé.—Firmas.»)

Providencia.—Calatayud21 de Agosto de 1879. Guárdese y cumpla lo resuelto por la Superioridad; y hágase saber á las partes la venida de este expediente. Lo mandó y firma S. S., de que certifico.—Firmas.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Sr. Fiscal; quedó enterado y firma de que certifico.—Firmas.

Otra.—Seguidamente, yo el Secretario, notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior á Josefa Hernandez Gil; quedó enterada y no firma por no saber, lo hace un testigo á su ruego de que certifico.—Firmas.

Comparecencia.—En Calatayud, á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Sr. D. N. N., Juez Municipal de este Distrito, compareció Josefa Hernandez Gil y dijo: que se le ha hecho saber lo resuelto por la Superioridad en este expediente, y no pudiendo hacer efectivas las responsabilidades á que ha sido condenada, por carecer de recursos para ello, toda vez que se ha visto obligada á dejar la casa por falta de medios para sostenerla, lo hacia presente al Juzgado para que acuerde lo que crea procedente, y constando su certeza.

S. S. la declaró insolvente, mandando se expida la oportuna órden al Alcaide de la Cárcel para que sufra la prision subsidiaria correspondiente, dando por terminada la presente comparecencia, que firma con los concurrentes que saben, de que certifico.—Firmas.

Diligencia.—Uno á continuacion el recibo de haber ingresado en la Cárcel Josefa Hernandez Gil, de que certifico.—Media firma.

Recibo del Alcaide de la Cárcel.—Queda entregado en esta Cárcel un mandamiento, para que cumpla dos dias de arresto Josefa Hernandez Gil.—Calatayud 4 de Setiembre de 1879.—Firma.

JUICIO CRIMINAL ORDINARIO.

CAUSA POR LESIONES QUE PRODUCEN LA MUERTE.

Escrito de denuncia.—A la una menos cuarto de esta madrugada ha sido presentado en esta Casa de Socorro por los Guardias civiles Andrés Cos y Félix Chueca el que ha dicho llamarse Manuel Martinez y Sanz, de veinte y cuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Quintana de Alauvirgo, provincia de Búrgos, y habitante en la inmediata poblacion de Tetuan, calle de San Pedro, número cinco, cuarto bajo, con una herida de centímetro y medio de longitud y direccion oblícua, situada en la parte media y superior de la region hipocondriaca izquierda y debajo del arco flotante costal penetrante á la cavidad abdominal, cuyo herido ha sido traslada-

do en camilla al Hospital general. Siendo la herida de gravedad, me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1876.—El médico de guardia.—Firma del médico.—Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio (Madrid).

(A esta comunicacion debe acompañarse una certificacion del médico, expresiva del hecho de las heridas.)

Providencia.—El anterior parte ycertificacion de la Casa de Socorro recibidos á las dos y media de la madrugada, pónganse por cabeza de procedimientos: Constitúyase el Juzgado en el Hospital general de esta capital, á recibir la declaracion al herido Manuel Martinez y Sanz, y evacuar las citas útiles que resulten. Lo mandó y rubricó el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en Madrid á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, de que doy fé.—Rúbrica y firma.

Declaracion del herido Manuel Martinez y Sanz.—En Madrid, y acto seguido á la providencia que antecede, el Sr. Juez, asistido de alguacil del juzgado, y de mí el Escribano, se constituyó en el Hospital general y en su sala cuarta, en la cama número siete, se encuentra el herido Manuel Martinez y Sanz, que dijo ser de veinte y cuatro años de edad, de estado soltero, jornalero, con domicilio en la casa número cinco, calle de San Pedro, en Tetuan, el que hallándose en disposicion de poder declarar, prestó juramento en forma de derecho, prometiendo decir verdad, advirtiéndole el Sr. Juez, de la obligacion que

tiene de ser veraz de lo que motivara su estado de herido, y dijo: Que sobre las diez de la noche de ayer, hallándose en casa, sintió que su hermana Juana disputaba en la calle con un vecino que vive en el número ocho de la misma calle de San Pedro, y saliendo oyó decir á dicho vecino queera una bribona, dirigiéndose á su hermana dándola una bofetada, y entonces el que dice se acercó al indicado vecino y en defensa de su hermano le dió un bofeton, sacando en aquel acto un estoque de un baston que llevaba, le pinchó y produjo la herida que tiene: Que en el momento acudió una pareja de Guardia civil, y deteniendo al que le hirió, que se llama José Sotero, que vive en el número ocho de la calle de San Pedro de Tetuan, le condujeron al cuartel de aquel puesto, y al que declara le han traido á esta capital, y en la Casa de Socorro de la calle de la Palma le han curado, y despues trasladado á este Hospital: Que la ocurrencia tuvo lugar en dicha calle de San Pedro, frente á la casa número ocho: que el hecho le han presenciado muchas personas vecinas de aquellas inmediaciones, las que no puede designar por no haber conocido á unas, ni recordar á otras; y que no quiere ser parte en esta causa. Que lo dicho es cuanto ha sucedido y la verdad en descargo del juramento que tiene prestado, en el que, y esta su declaracion leida que le fué, se afirmó y ratificó, y no firma por impedírselo su estado: lo verifica el Sr. Juez, de que doy fé.—Firmas.

Diligencia. (Fé de libones.)—Seguidamente fué reconocido dicho herido, y se le observó un vendaje blanco sin mancha alguna de sangre,

colocado en el cuerpo en toda su circunferencia, que cubre desde el pecho al vientre. Conste por la presente, de que doy fé.—Media firma del Escribano.

Providencia.—Correspondiendo el sitio donde ha tenido lugar el hecho que resulta de estas diligencias al partido judicial de Colmenar Viejo, remítanse por el correo de este dia las presentes al Sr. Juez de primera instancia del mismo. Lo mandó y rubrica el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Rúbrica del Juez y firma del Escribano.

(Recibidas las anteriores diligencias por el Juez de Colmenar, dicta la siguiente providencia:)

Providencia.—Por recibidas las precedentes diligencias, dése parte de su formacion y estado á los Ilmos. Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia y conocimiento al Promotor de este Juzgado. Dirijase exhorto al Juez Decano de Madrid, á fin de que el facultativo encargado de la curacion del herido Manuel Martinez y Sanz, continúe en su asistencia, dando parte de su estado cada quinto dia ó ántes si ocurriese alguna novedad, ó el de Sanidad asociado de otro profesor de su clase. Líbrese órden al Juez municipal de Chamartin á que corresponde el barrio de Tetuan para que inmediatamente remita las diligencias que haya formado sobre tal hecho y las personas que resulten culpables, y caso de no haber instruido ninguna, proceda á efectuarlas sin levantar mano, remitiéndolas á este Juzgado, siendo extensiva dicha órden á que se cite de inmediata comparecencia á Juana Martinez, hermana del

herido, con el fin de recibirla la oportuna declaracion. Lo mandó y rubrica el Sr. Juez de primera instancia en Colmenar Viejo á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Rúbrica y firma.

Diligencia.—Con la misma fecha se libró el exhorto y órden acordados, de que doy fé.—Media firma del Escribano.

Parte á la Superioridad.—Seguidamente se dió parte á la Superioridad de la formacion y estado de esta causa, de que doy fé.—Media firma del Escribano.

Conocimiento al Sr. Promotor Fiscal.—A continuacion yo el Escribano dí conocimiento de las presentes diligencias al Sr. Promotor Fiscal; quedó enterado, firma y doy fé.—Medias firmas del Promotor y Escribano.

Oficio de remision de diligencias practicadas por el Juzgado municipal de Chamartin.—En auto de este dia dictado en las diligencias preventivas que he instruido con motivo de las lesiones inferidas á Manuel Martinez y Sanz en este término municipal la noche del dia veinte y ocho del corriente, he acordado poner á disposicion de V. S., con dichas diligencias, á José Sotero y Sanchez, como presunto reo de dichas lesiones, cuyo sugeto remito á la cárcel de Villa por conducto de la Guardia civil.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Chamartin á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Firma.—Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

Oficio del Alcaide, de ingreso del presunto reo.—En el dia de hoy ha ingresado, conducido por

la Guardia civil con órden del Sr. Juez municipal de Chamartin, José Sotero y Sanchez con el adjunto pliego que tengo el honor de remitir á V. S —Dios guarde á V. S. muchos.—Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Firma.—Sr. Juez de primera instancia del Hospicio.

Providencia.—Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y seis. Por recibidas las anteriores comunicaciones, y por lo que en las mismas se expresa, dígase al Juez municipal de Chamartin, que habiéndose instruido en este Juzgado el dia veinte y ocho de los corrientes diligencias, á consecuencia de lesiones inferidas á Manuel Martinez y Sanz en la calle de San Pedro del pueblo de Tetuan correspondiente á la jurisdiccion de Colmenar Viejo, se remitieron originales al mismo para su prosecucion, queda con esta fecha á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia el presunto reo José Sotero y Sanchez, que ha remitido á disposicion de este Juzgado el ingresado en la cárcel de Villa, á fin de que sea conducido al de Colmenar Viejo, al cual deben dirigirse las diligencias que se han sustanciado en el municipal de Chamartin, y que no se han recibido en esta con la comunicacion á la que se dice acompañan, y con la contestacion ó acuse de recibo del Sr. Gobernador remítanse estas actuaciones al Juzgado de Colmenar Viejo. Lo mandó y rubrica el Sr. Juez, de que doy fé.—Rúbrica del Juez y firma del Escribano.

Diligencia.—En seguida se ha puesto la comunicacion para el Juzgado municipal de Cha-

martin y para el Sr. Gobernador, de que doy fé. —Media firma del Escribano.

(Las diligencias que siguen son las formadas por el Juez municipal de Chamartin, que remite al Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.)

Acta de denuncia.—En la villa de Chamartin, á nueve de la mañana del dia veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, ante D. Tomás Flores, Juez municipal de esta villa, asistido del infrascrito secretario, compareció D. Andrés Cos y Hernandez, comandante de la Guardia civil del puesto de Tetuan, y bajo juramento que le recibió en forma legal dicho señor Juez municipal, dijo: Que entre nueve y diez (se refiere el hecho con todas las circunstancias y testigos, etc.)

Todo lo cual hacia presente al expresado señor Juez municipal en cumplimiento de su deber, y con el objeto de que procediera á lo que hubiera lugar, y leida que le fué el acta que antecede, mandada extender por el Sr. Juez para hacerlo constar en debida forma, en su contenido se afirmó y ratificó y firma con el Sr. Juez, de que doy fé.—Firmas.

Auto.—Resultando del contenido del auto de denuncia que antecede, motivos suficientes para proceder contra José Sotero Sanchez por lesiones á Manuel Martinez y Sanz.

Considerando que por haber dejado de reconocerse á este por el facultativo de esta villa, no puede determinarse la gravedad de las lesiones, ni determinar si el hecho de que se trata constituye falta ó delito, procédase á instruir las opor-

tunas diligencias preventivas, y al efecto diríjase oficio al Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de Madrid, rogándole que tan pronto como lo reciba, se sirva reclamar del Sr. Director del Hospital en donde ingresó el herido Manuel Martinez y Sanz, certificacion de los señores facultativos que le hayan reconocido, expresiva de las lesiones y de la calificacion que les hayan merecido, para en su vista proceder á lo que haya lugar, encargándole al mismo tiempo al expresado Sr. Juez municipal, que si de la indicada certificacion resultare peligro de muerte para el herido, se constituya inmediatamente en el Hospital, y le reciba la correspondiente declaracion, y la remita á la mayor brevedad con dicha certificacion y cuantas diligencias practique, á este Juzgado municipal, y por último recíbase declaracion indagatoria al detenido José Sotero y Sanchez y á Gregorio Fernandez Trigo, despues de todo lo cual se acordará lo que proceda. Lo mandó y firma el Sr. D. Tomás Florez, Juez municipal de esta villa de Chamartin, á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, de que doy fé.—Firmas.

Diligencia.—En el mismo dia quedó remitido al Sr. Juez municipal del distrito del Hospital el oficio que ordena el auto que antecede.—Media firma del Escribano.

Declaracion indagatoria de José Sotero y Sanchez.—En la villa de Chamartin, á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. Juez municipal de la misma, hizo comparecer ante sí al procesado José Sotero y Sanchez, al que exhortó á decir verdad en cuanto le fuera

preguntado; así lo ofreció, y en seguida se le hicieron las preguntas siguientes:

Preguntado cómo se llama, si es conocido por algun apodo, qué edad tiene, de dónde es natural y vecino, su estado, oficio, quiénes fueron sus padres, si tiene hijos y si sabe leer y escribir, contestó: Que...

Preguntado por el hecho de autos, contestó. Que...

Preguntado si el suceso ha tenido lugar en el término de Madrid, ó en el de esta villa, contestó: Que...

Preguntado qué personas más de las referidas presenciaron el hecho, contestó: Que...

Preguntado si antes de ahora ha sido procesado, por qué Juzgado y Escribanía, y qué sentencia recayó, contestó: Que...

En este estado el Sr. Juez municipal mandó suspender esta declaracion, sin perjuicio de ampliarla si lo creyere conveniente, y leida que le fué al procesado, se afirmó y ratificó en ella y firma con el Sr. Juez, de que doy fé.—Firmas.

Declaracion de Gregorio Fernandez Trigo.—Seguidamente ante el mismo Sr. Juez compareció Gregorio Fernandez Trigo, quien juramentado en forma ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado; y habiéndolo sido, despues de haberle enterado de la obligacion de ser veraz y las penas señaladas para el delito de falso testimonio, contestó á las siguientes preguntas:

A la ordinaria contestó: Que...

Preguntado que fué á tenor de las citas que le resultan, contestó: Que...

Preguntado si sabe si efectivamente el José Sotero y Sanchez, su convecino, haya herido á Manuel Martinez y Sanz, en este caso cómo ha sido, contestó: Que...

Preguntado si sabe dónde tuvo lugar la disputa de los expresados sugetos, y si oyó decir dónde fué herido el Martinez, contestó: Que...

Preguntado qué más personas que las que deja declaradas se hallaban en el sitio del suceso, contestó: Que...

Y leida que le fué esta declaracion por no haberlo querido hacer por sí, se afirmó y ratificó en ella y quedó enterado de la obligacion que le impone el art. 342 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y firma con el Sr. Juez, de que doy fé.—Firmas.

Auto.—Resultando de las anteriores diligencias que el hecho que por las mismas se persigue, tuvo lugar en el término jurisdiccional de la inmediata villa de Madrid, y que de los informes adquiridos aparece ser del distrito del Hospicio de dicha capital:

Resultando motivos suficientes para presumir grave la herida ocasionada á Manuel Martinez y Sanz hasta tanto que por los médicos encargados de su asistencia se declare otra cosa en contrario:

Considerando que existen motivos suficientes para creer autor de tal herida al procesado José Sotero y Sanchez:

Considerando que de las anteriores diligencias no aparece en contra del detenido Gregorio Fernandez Trigo, indicio alguno de criminalidad, ni motivo para creer tuvo participacion en

la herida ocasionada á José Sotero y Sanchez:

Visto el art. 392 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Sr. Juez municipal de esta villa, D. Tomás Flores, dijo: Que debia declarar y declaraba preso á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, á José Sotero y Sanchez, á cuyo Juez se remitirá inmediatamente con estas diligencias para los fines consiguientes, dejando sin efecto la detencion que sufre Gregorio Fernandez Trigo, el que será puesto inmediatamente en libertad, y hágase saber este auto al citado José Sotero y Sanchez, enterándole del derecho que le asiste para pedir su reposicion dentro del término legal, notificándose tambien al Fiscal municipal y librándose el oportuno oficio al Sr. Alcalde de esta villa, para la conduccion inmediata por los tránsitos ordinarios, del llamado José Sotero y Sanchez, á la cárcel de Villa de Madrid, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Firmas.

(A continuacion se pone la diligencia de libertad y del cumplimiento de las órdenes en el auto anterior.)

Diligencia.—En el mismo dia quedaron remitidas estas diligencias por el correo al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.—Media firma del Escribano.

Auto del Juzgado del Hospicio.—Por recibidas en este dia las diligencias que remite el Juez municipal de Chamartin, y

Resultando de las mismas que el hecho que las motiva, tuvo lugar en el pueblo de Tetuan,

correspondiente al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo:

Resultando que están para trascurrir las setenta y dos horas siguientes á la en que se verificó la prision á José Sotero y Sanchez, el cual se halla en la cárcel de Villa de esta capital desde el dia de ayer á disposicion de este Juzgado.

Considerando que subsisten los mismos motivos que se tuvieron presentes para decretar la prision en auto de veinte y nueve de Mayo último por el Juez municipal de Chamartin.

Se ratifica la prision provisional del repetido José Sotero y Sanchez, haciéndole saber en forma este auto, así como al Promotor del Juzgado, y expídase mandamiento al Alcaide de la cárcel, y hecho remítanse estas diligencias al expresado Juzgado de Colmenar, dejando á su disposicion el preso, como está mandado. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en Madrid, á primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis; doy fé.—Firmas.

(Diligencia de puesto el mandamiento, notificacion del auto al preso, y oficio de remision de las diligencias al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo.)

Providencia.—Por recibidas las precedentes diligencias, únanse á la causa á que se refieren, y visto el resultado de las mismas sobre la jurisdiccion á que corresponde el sitio donde tuvo lugar el suceso, diríjase órden al Alcalde del barrio de Tetuan, á fin de que informándose del punto fijo donde ocurrió aquel, diga el término ó jurisdiccion á que corresponde. Lo mandó y rubrica su señoría en Colmenar Viejo á siete de

Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Rúbrica de Juez y firma del Escribano.

Diligencia.—Con la misma fecha se libró la órden acordada, de que doy fé.—Media firma del Escribano.

(Sigue la órden al Sr. Juez municipal de Chamartin.)

Providencia del Sr. Juez municipal.—Chamartin tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

Habiendo resultado de las diligencias instruidas en este Juzgado municipal, que el hecho á que se refiere la anterior comunicacion, tuvo lugar en el distrito del Hospicio de Madrid, y habiéndose remitido al Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito en treinta de Mayo último estas, y á José Sotero y Sanchez, presunto reo de las lesiones inferidas á Manuel Martinez y Sanz, y habiéndose recibido por el correo de este dia una comunicacion del Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito, acusando el recibo de las mismas y del detenido, y manifestando que lo remite á la del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que lo haga á la del Sr. Juez de primera instancia de este partido, al que segun dice corresponde el conocimiento del hecho en cuestion, devuélvase el anterior oficio con el de que queda hecho mencion del Juzgado del Hospicio al de este partido para que, con vista de todo, acuerde lo que tenga por conveniente, á cuyo fin se unirá á continuacion el referido oficio del Juzgado del Hospicio. Lo mandó y rubrica el Sr. Juez municipal, de que doy fé.—Rúbrica y firmas.

(Siguen oficio del Señor Juez del Distrito del

Hospicio al Juez municipal de Chamartin, participándole el ingreso en la cárcel del procesado José Sotero y Sanchez y que no acompaña á su comunicacion las diligencias que la suya expresa, certificacion de fallecimiento del herido, con oficio del Director del Hospital general al Juez Decano de los de primera instancia de Madrid, providencia del Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio, acusando recibo de la certificacion y comunicacion expresadas y mandando proceder á la autopsia del cadáver, diligencias de cumplimiento, declaracion de los Médicos forenses, providencia de enterramiento, certificacion del Juez municipal del Distrito del Hospital de la defuncion, providencia de remision de certificacion y antecedentes al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, diligencia de remision y oficio de ello, providencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia para que la causa continúe con actividad.

Auto del Juez de Colmenar Viejo, elevando á prision provisional la detencion del procesado, ampliacion á la declaracion indagatoria del mismo, providencia librando órden al Juez municipal de Chamartin, á fin de que se cite de inmediata comparecencia en el Juzgado á varios testigos, declaracion de estos y oficio del Alcalde de Chamartin, manifestando que el sitio donde tuvo lugar el suceso, corresponde al Distrito del Hospicio de Madrid, providencias de que pase la causa al Promotor fiscal, escrito de éste de inhibicion del Juzgado de Colmenar á favor del Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospicio de Madrid.)

Auto de inhibicion.—En la Villa de Colmenar Viejo, á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve; habiendo visto la presente causa y

Resultando de las declaraciones de los testigos presenciales que han declarado en esta causa, y del informe emitido por el Alcalde de Chamartin, que el suceso orígen de la misma, tuvo lugar en una pradera que, aunque inmediata á la calle de San Pedro del Barrio de Tetuan, pertenece á la jurisdiccion de Madrid y su Distrito del Hospicio.

Resultando que el Promotor fiscal en su vista propone que este Juzgado se inhiba del conocimiento de dicha causa en favor del Juzgado del Distrito del Hospicio á quien corresponde.

Considerando que la competencia para conocer de los delitos reside en primer término en el Juzgado del lugar en que se cometan, segun lo que terminantemente prescriben los artículos 325, 326, último párrafo de la ley orgánica del Poder judicial y 189 de la de Enjuiciamiento criminal, bajo cuyo concepto es indudable que el que en esta causa se persigue, corresponde al indicado Juzgado del Distrito del Hospicio de Madrid.

Vistos dichos artículos, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia de inhibirse y se inhibe del conocimiento de esta causa, declarando ser de la competencia del Juzgado del Distrito del Hospicio de Madrid á quien se remite al efecto de su prosecucion, y caso de que con esta resolucion no se hallare conforme, exponga los motivos en que se funde á fin de promover la oportuna cuestion de competencia, cuya remision se

verifique por el correo ordinario, trasladándose tambien el preso á su disposicion por el tránsito ordinario, para lo cual, y de que se lleve á efecto con las seguridades convenientes, se oficie al Alcalde de esta Villa. Así por este su auto del que se remitirá testimonio á la Superioridad, y se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal. Lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Firmas.

Providencia de Competencia del Juzgado del Hospicio.

Providencia.—Madrid, 5 de Julio de 1876. Por recibida en este dia y hora de las dos de la tarde la anterior causa y comunicaciones, acúsese el recibo de aquella, la que se numere con el de matrícula correspondiente del Juzgado, reclámense los antecedentes penales, partida de bautismo y certificacion de conducta del procesado José Sotero y Sanchez, que aparece ha ingresado en el dia de ayer en la Cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado, embárguense bienes de la pertenencia del mismo por cantidad de dos mil quinientas pesetas á las resultas de las responsabilidades pecuniarias que puedan imponérsele ó se justifique su insolvencia, formándose para ello pieza separada, y de la formacion de esta causa dése cuenta con testimonio á la Superioridad y conocimiento al Promotor Fiscal. Lo mandó y rubrica el Señor Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio, doy fé.—Rúbrica y firma.

Informe del Promotor fiscal.—El Promotor fiscal estima que es conveniente ampliar la declaracion duplicada de los Médicos forenses acerca del instrumento con que juzgan que se debió causar la lesion de Manuel Martinez y Sanz y á qué accidente atribuyen la muerte al manifestar que la herida puede decirse mortal con esa circunstancia.

Hay pormenores que conviene determinar con precision, porque han de influir para formular las conclusiones legales, y á dicho fin interesa á este ministerio que se amplíen las declaraciones de todos los testigos, y en su caso la indagatoria del procesado al que reconozcan aquellos como de cargo, y se celebren careos: á cuyas diligencias asistirá el Promotor, si se le cita oportunamente. Madrid, 26 de Agosto de 1876.—Firma.

Providencia.—Madrid, 29 de Agosto de 1876. Como se propone por el Promotor Fiscal en su anterior dictámen, amplíese la declaracion de los médicos forenses al extremo que solicita, á cuyo efecto se les haga comparecer: Amplíense las declaraciones de todos los testigos, reconózcase por los de cargo al procesado José Sotero y Sanchez, quien ampliará en su caso su indagatoria, celebrándose los careos que fueren necesarios; y para la práctica de cuyas diligencias se señala el dia cinco de Setiembre próximo á las ocho de la mañana, con citacion del Promotor Fiscal, dirigiéndose, para la comparecencia de los testigos, exhorto al Juzgado de Colmenar viejo, y comunicacion al Coronel del catorce tercio de la Guardia Civil. Lo mandó y rubrica el Señor Juez, doy fé.—Rúbrica y firma.

Escrito de calificacion.—El Promotor fiscal dice:

1.° Que, segun los hechos que resultan del sumario, se trata del delito de homicidio.

2.° Que ha tenido en él participacion como autor el procesado José Sotero y Sanchez.

3.° Que no hay responsabilidad civil subsidiaria exigible.

4.° Que procede elevar á plenario la causa.

5.° Este ministerio renuncia la prueba y ratificaciones.

Madrid veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Fírma.

Auto de conclusion del sumario.—Resultando que, practicadas todas las diligencias acordadas en esta causa, se comunicó al Promotor Fiscal, quien la devuelve con el anterior dictámen.

Considerando que no aparece necesaria la práctica de otras diligencias en el sumario. Se declara terminado éste, elevándose en su consecuencia á plenario; se há por formulada la calificacion Fiscal y por renunciada por esta parte la prueba y ratificaciones, y se confiere traslado al procesado por término de cuatro dias que examinará por medio de Procurador y Abogado que nombre en el acto de la notificacion, bajo apercibimiento de nombrársele sino de oficio. Lo mandó y firma el Sr. Don Teodoro Parra, Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio en Madrid, á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, doy fé.—Frmas.

Escrito contestando al de calificacion.—Don N. N., Procurador nombrado de oficio para la defensa de José Sotero y Sanchez en causa que

se le sigue por homicidio de Manuel Martinez y Sanz, ante el Juzgado parezco y en forma digo: Que para cumplir con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta sobre reformas en el procedimiento criminal, formulo las conclusiones siguientes:

1.ª Que me he enterado de la calificacion que dá al hecho de autos el Ministerio fiscal;

2.ª Que á la mejor defensa de mi representado, conviene se reciba esta causa á prueba por cierto término, dentro del cual se practique la que propongo por separada articulacion.

Suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito y evacuado el traslado conferido, se sirva tenerme por enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y mandar se reciba esta causa á prueba, para que dentro del término que se digne señalar, se practique la que propongo, segun procede en justicia que pido.

Otrosí digo: Que la prueba de que intento valerme es la de testigos que bajo juramento en legal forma, declaren á tenor de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º Ser cierto que (así se van consignando por numeracion los hechos que se quieran probar).

Otrosí digo: Que los testigos que han de declarar las anteriores preguntas son las que contiene la lista adjunta, que presento en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º, párrafo quinto, segundo aparte de la Ley de diez y ocho de Junio antes nombrada, y suplico al Juzgado que te-

niendo por presentada la referida lista, se sirva mandar sean citados en forma legal los testigos que comprende, para que dentro del término probatorio declaren las preguntas que tengo articuladas, ordenando que para la comparecencia de aquellos se expida el oportuno exhorto al Señor Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, á cuya jurisdiccion corresponde el pueblo de Tetuan. Pido justicia como antes en Madrid á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Firmas del Abogado y Procurador.

Pruebas de testigos.—Lista de los testigos que han de declarar á instancia de José Sotero y Sanchez, en la causa que se le sigue por homicidio de Manuel Martinez y Sanz.

1.° N. N., vecino de Tetuan, que habita en la calle de la Palmera, número siete.

2.° N. N., hijo del conocido por el Gordo, y vecino del expresado barrio de Tetuan, cuya habitacion ignora.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Firmas.

Declaracion de un testigo.—En Madrid á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, ante el Señor Juez con mi asistencia compareció el testigo, prestó juramento, y examinado al tenor de las preguntas que comprende el escrito de cuatro de los corrientes, á cada una de ellas contestó.

A la ordinaria ó generales de la ley que le han sido explicadas dijo: Que se llama Estéban Coll y Perez, de treinta y ocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de Tetuan, que vive en la calle de San Pedro, número tres, sin ins-

truccion, conoce á las partes excepto al Promotor, con los que no tiene parentesco, amistad, ni interés alguno.

2.ª A la segunda dijo: Que es cierta la pregunta.

3.ª A la tercera dijo: Que no puede contestarla porque no se apercibió de lo que expresa la pregunta.

4.ª A la cuarta dijo: Que únicamente sabe y puede decir que...

5.ª A la quinta dijo: Que lo dicho es público y notorio entre los que lo vieron; y leida que le ha sido esta declaracion, se afirmó y ratificó en ella y no firma por decir no saber; quedó enterado de las prevenciones de la ley y firma el Señor Juez, doy fé.—Firmas.

Escrito de acusacion.—El Promotor fiscal en la causa seguida de oficio por homicidio de Manuel Martinez y Sanz contra José Sotero y Sanchez, hijo de Ignacio y Josefa, de treinta años de edad, natural de Getafe, de esta provincia, jornalero, sabe leer y escribir, preso en la Cárcel de Villa á las resultas de este procedimiento, de buena conducta y sin antecedentes penales; evacuando el traslado que se le confiere, dice: Que...

En virtud de lo expuesto: vistos los demás artículos de general aplicacion del Código y el 11 y 13 de la ley provisional de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, este Ministerio pide al Juzgado que haciendo en definitiva las declaraciones de derecho expresadas, condene á José Sotero y Sanchez, como autor de homicidio en la persona de Manuel Martinez y

Sanz, con las tres circunstancias atenuantes muy calificadas, de que se ha hecho mérito, en *ocho años y un dia de prision mayor*, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á indemnizar á la familia de Manuel Martinez en mil pesetas, salvo que el pariente más inmediato fuere su hermana Juana Martinez, á quien por haber provocado el suceso se le excluye de este derecho, y al pago de las costas procesales: mandando sacar testimonio que se remita al Juzgado municipal para que proceda en juicio verbal por las faltas de malos tratamientos de José Sotero contra Juana Martinez y demás que hubiere lugar.—Madrid once de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Firma.

Escrito de defensa.—Don N. N., en nombre de José Sotero y Sanchez, en la causa que se le sigue por muerte violenta dada á Manuel Martinez y Sanz, al Juzgado como más en derecho proceda, digo: Que estudiada la acusacion que contra mi patrocinado formula el representante del Ministerio Fiscal (se sigue razonando la defensa y se concluye).

Y en méritos de todo lo expuesto:

Al Juzgado suplico que teniendo por evacuada la comunicacion de autos conferida, se sirva declarar á José Sotero y Sanchez exento de responsabilidad, en atencion á haber realizado el hecho que se le imputa en defensa de su persona con la concurrencia de los requisitos que exige el caso 4.° art. 8.° del Código penal, mandar se libre y remita al Juzgado municipal testimonio de lo necesario para que se proceda en

juicio verbal contra Juana Martinez y demás que hubiere lugar por los malos tratamientos inferidos á José Sotero, y ordenar asímismo que se forme otro testimonio con los insertos necesarios para proceder contra Gregorio Fernandez por el delito de falso testimonio en causa criminal y en contra del reo. Todo con la declaracion de ser de oficio las costas; es justicia que pido en Madrid á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Firmas.

Auto declarando conclusa la causa.—Resultando que elevada esta causa á plenario, se han evacuado los traslados conferidos al Promotor y al procesado.

Considerando que no resta que practicar diligencia alguna. De conformidad á lo que dispone la ley provisional sobre reforma del procedimiento.

Se declara conclusa esta causa y traigan á la vista con citacion de las partes, señalándose para que tenga lugar el dia veinte y siete de los corrientes á la una de la tarde. Lo mandó y firma el Sr. D. Teodoro Parra, Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio en Madrid, á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, doy fé.—Firmas.

Sentencia.—En Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. Don Teodoro Parra, Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio, habiendo visto esta causa instruida de oficio contra José y Sotero Sanchez, de treinta años de edad, natural de Getafe, de esta provincia, hijo de Juan y de Antonia, casado, jornalero, vecino de Tetuan, con domicilio

en la calle de San Pedro, número cinco; tiene hijos, es conocido por el apodo el *Cura*, sabe leer y escribir, no ha sido procesado anteriormente y está representado por el Procurador de este Colegio D. N. N.

1.° Resultando, que en veinte y ocho de Mayo de este año, á las nueve de la noche se promovió una disputa entre varias personas del pueblo de Tetuan á las inmediaciones del mismo en término de esta capital, y llegando á las manos Manuel Martinez y Sanz y José Sotero y Sanchez, éste hirió al primero con un estoque de baston en la parte media y superior de la region hipocondriaca izquierda, de cuyas resultas falleció al dia siguiente en el Hospital general de esta córte, hechos probados.

2.° Resultando que practicada la autópsia...

(Así se van consignando en resultandos los méritos del proceso.)

1.° Considerando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio causado en riña.

2.° Considerando que es autor del mismo José Sotero y Sanchez.

3.° Considerando que atendidas las circunstancias del suceso, concurren tres atenuantes y ningun agravante.

4.° Considerando que es la primera de estas circunstancias haber obrado Sotero por arrebato y obcecacion, toda vez que sin culpa suya las mujeres le dejaron caer, y teniéndole sujeto, le abofetearon.

5.° Considerando que es la segunda circunstancia (así se van enumerando en Considerandos

las apreciaciones jurídicas que originen los méritos del proceso.)

Vistos los artículos 419, 82, 9, circunstancias cuarta y sétima y los demás de general aplicacion del Código penal: *Fallo*: Que debo declarar y declaro.

1.° Que los hechos constituyen el delito de homicidio.

2.° Que es autor José Sotero y Sanchez.

3.° Que concurren las circuncias atenuantes tercera, cuarta y sétima, artículo nueve del Código penal.

4.° Que la pena es de prision mayor en su grado medio.

Y en su consecuencia, condeno á José Sotero y Sanchez en ocho años y un dia de prision mayor y sus accesorios y en las costas procesales; y además á la indemnizacion á la familia de Manuel Martinez y Sanz que se regula en mil pesetas; declarando sin derecho á percibirla á Juana Martinez, caso de ser el pariente más próximo.

Y luego que cause ejecutoria esta sentencia, saquen testimonio respecto á los malos tratamientos á José Sotero y Sanchez, y remítase al Juez municipal para que proceda en juicio de faltas: Consúltese esta sentencia con S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia, á la que se remita original por el conducto prevenido, prévia citacion y emplazamiento de las partes. Así lo pronunció, mandó y firmó.—Teodoro Parra.

Publicacion de sentencia.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Teodoro Parra y Gil, Juez de primera instancia del

Distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid, á 6 de Diciembre de 1876, doy fé.—Firma del Escribano.

Notificacion al Promotor.—En Madrid, á nueve de los mismos, yo el Escribano, notifiqué, leí y dí copia literal de la anterior sentencia al señor Promotor fiscal; enterado, firma, doy fe.—Medias firmas.

Notificacion, citacion y emplazamiento al Procurador N.—En Madrid á nueve de Diciembre de dicho año, yo el Escribano, notifiqué, leí y dí copia de la anterior sentencia al Procurador N., á quien cité y emplacé con la misma para ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia; enterado, se dió por citado y emplazado, firma, doy fé.—Medias firmas.

FIN.

ÍNDICE.

Págs.

PROLOGO. 3
COMPILACION GENERAL de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878 y aprobada por Real decreto de 16 de Ocubre de 1879. 7
TITULO I.—De la justicia en lo criminal. 8
CAPITULO I.—De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal. 8
CAP. II.—De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal. . 11
Seccion 1.ª—De las atribuciones de los Jueces municipales. 11
Sec. 2.ª—De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal. . 13
Sec. 3.ª—De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal. 14
Sec. 4.ª—De las atribuciones del Tribunal Supremo. 16

CAP. III.—De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal. . 19
Sec. 1.°—Disposiciones generales. . . . 19
Sec. 2.ª—De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal. . . . 20
Sec. 3.ª—De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal. . 28
CAP. IV.—De las cuestiones de competencia.. 33
CAP. V.—De los recursos de fuerza en conocer. 44
CAP. VI.—De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares y de los Juzgados y Tribunales. 50
Sec. 1.ª—Disposiciones generales. . . . 50
Sec. 2.ª—De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados. . . . 52
Sec. 3.ª—De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas. . . 58
Sec. 4.ª—De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales. . 60
CAP. VII.—De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales. 62
CAP VIII.—De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias. . 67
Sec. 1.ª—De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias. . . 67
Sec. 2.ª—Del modo de dirimir las discordias. 73
CAP. IX.—Del Ministerio fiscal. . . . 76

TITULO II.—Disposiciones generales relativas al Enjuiciamiento criminal. 79
CAP. I.—De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas. . . . 79
CAP. II.—Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales. 87
CAP. III.—De las notificaciones, citaciones y emplazamientos. 93
CAP. IV.—De las suplicatorias, exhortos y mandamientos. 98
CAP. V.—De los términos judiciales. . 104
CAP. VI.—De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia. 110
CAP. VII.—De las costas procesales. . . 116
CAP. VIII.—De la declaracion de rebeldía del procesado y de sus efectos. . . 120
CAP. IX.—De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial. . . . 123
TITULO III.—Del sumario. 126
CAP. I.—De la denuncia y la querella. . 126
Sec. 1.ª—De la denuncia. 126
Sec. 2.ª—De la querella. 131
CAP. II.—De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial. 136
CAP. III.—De la instruccion. 145
CAP. IV.—Del cuerpo del delito. . . . 151
CAP. V.—De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales. . 164
CAP. VI.—De las declaraciones é incomu-

nicaciones de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados. . . . 170
Sec. 1.ª—De las declaraciones é incomunicacion de los procesados. 170
Sec. 2.ª—De las declariones de los testigos. 174
Sec. 3.ª—Del careo de los testigos y procesados. 183
CAP. VII.—Del informe pericial. . . . 184
CAP. VIII.—De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio. . . 191
CAP. IX.—De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica. . . . 203
CAP. X.—De las fianzas y embargos. . 214
CAP. XI.—De los procedimientos especiales en el sumario. 220
Sec. 1.ª—Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes. 220
Sec. 2.ª—Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares. . 222
Sec. 3.ª—Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado, ú otro medio mecánico de publicacion. 222
Sec. 4.ª—Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados. 225
CAP. XII.—De la responsabilidad civil de terceras personas. 231
CAP. XIII.—De la conclusion del sumario y del sobreseimiento. 233

Sec. 1.ª—De la conclusion del sumario. . 233
Sec. 2.ª—Del sobreseimiento. 234
CAP. XIV.—De los artículos de prévio pronunciamiento. 238
TITULO IV.—Del plenario. 241
CAP. I.—De la elevacion de la causa á plenario. 241
CAP. II.—De la calificacion del delito y de la prueba. 242
CAP. III.—De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsa de documentos y de las tachas. . . . 243
CAP. IV.—De la acusacion y de la defensa. 246
CAP. V.—De las vistas y sentencias. . . 246
CAP. VI.—De la segunda instancia en las causas criminales. 251
CAP. VII.—De las causas contra reos ausentes.. 252
TITULO V.—De los recursos de casacion y revision. 253
CAP. I.—De los recursos de casacion. . 253
Sec. 1.ª—De los casos en que procede el recurso de casacion. 253
Sec. 2.ª—De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley. . . . 257
Sec. 3.ª—De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por insfraccion de ley. 259
Sec. 4.ª—De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma. . 268
Sec. 5.ª—De la interposicion, sustancia-

cion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma. 272
Sec. 6.ª—De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal. . 275
Sec. 7.ª—Del recurso de casacion en las causas de muerte. 277
Sec. 8.ª—De las sentencias de casacion. . 279
CAP. II.—Del recurso de casacion. . . 281
TITULO VI.—De la ejecucion de las sentencias. 283
TITULO VII.—Del procedimiento para el juicio sobre faltas. 295
CAP. I.—Del juicio sobre faltas en primera instancia. 295
CAP. II.—Del juicio sobre faltas en segunda instancia. 299
TITULO ADICIONAL.—Del procedimiento para la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en país extranjero. 301
Disposicion final. 303
FORMULARIOS. 304
Juicios sobre faltas. 304
Juicio criminal ordinario. 312

Obras del Autor de la Biblioteca Jurídico-Administrativa de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

LEY ELECTORAL NOVISIMA DE DIPUTADOS Á CÓRTES DE 28 DE DICIEMBRE DE 1879, Real órden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisicion y pérdida del derecho electoral, de reclamacion ante la Comision inspectora y Juzgado, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc.

Su precio: UNA peseta.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 28 DE AGOSTO DE 1878 y disposiciones complementarias, á saber: Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería; Decreto de 27 de Abril de 1870 y su Reglamento sobre enganches; Ley de 7 y su

Instruccion de 18 de Enero de 1877 sobre reemplazo de la marinería; Ley de 8 de Julio de 1860 y disposiciones posteriores sobre recompensas militares y formularios, ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa.

Su precio: DOS pesetas.

CONSTITUCION, LEYES MUNICIPAL Y PROVIMCIAL NOVÍSIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS MISMAS, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enagenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas disposiciones en forma de notas.

TERCERA EDICION, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa.

Su precio: TRES pesetas.